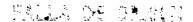


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"TEORIA Y PRACTICA DE LA SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN EL DERECHO SUCESORIO".



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANA LUZ MARQUEZ GONZALEZ



ASESORA: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### SEÑOR OMNIPOTENTE:

Honor y Gloria a tí Señor Jesús, por la fuente inagotable de tu AMOR, por la vida misma, por mis padres, por la hermana que tengo, por todos misfamiliares y amigos que han estado pendientes de mí como séquito de --- ângeles, apoyándome en todo momento.

IGracias Dios Miot

Sra. Margarita González Vda. de Márquez Sr. Martín Márquez Espinosa + Srita. Abigail Márquez González LOS AMO.

> Señores: Irene y Ma. del Carmen, Mârquez Espinosa; Miguel, Francisco, Jesús+ Rosita, Graciela, González Rea. TODO MI CARIÑO PARA USTEDES.

A mi asesora de tesis: Lic. Rosa Maria Valencia Granados Maestra: Gracias infinitas por toda su ayuda y enseñanzas; le reitero mi admiración y respeto.

Al Jurado de mi examen profesional. Lic. Gaudelio García Estrada Lic. Mauricio Sánchez Rojas Lic. Gerardo López Chávez Lic. J. Blas Velasco Zúñiga

Mi reconocimiento a las Instituciones:
Tribunal Superior de Justicia del D.F.
(Juzgado 23o. Familiar)
Suprema Corte de Justicia de la Nación
(Quinto Tribunal Colegiado del Primer
Circuito en Materia Civil)
Universidad Nacional Autónoma de México
(E.N.E.P. "ARAGON")

En donde he tenido el privilegio de trabajar y estudiar, naciendo en mi el amor a esta carrera. Recordando con afecto, respeto y profunda admiración a mis jefes, profesores y amigos, muy en especial a:

Lic. Guillermo León Ramirez Pérez Lic. Juan Luis Castro Martínez Lic. Mario Enrique Becerril Guzmán Lic. Eudolio Ramirez Corrales Lic. Ma. de los Angeles Serra Ruiz Lic. Jesús Rodríguez Ortiz Lic. Alfonso Omar Vivas Zacarias Lic. Roberto Héctor Gordillo Montesinos Lic. Juan Carlos Cortez Arcinieca Maestro Guillermo Cruz García Lic. David Solis Pérez Lic. Esteban Maya

Para Ustedes mi eterno agradecimiento por todo lo que me han brindado

Magistrada: Lic. Adriana Alicia Barrera Ocampo Sra. por siempre viviré agradecida a su perso-na y a las oportunidades que me ha concedido.

IDios la bendicel Doctora Ma. Teresa de Jesús Barrera Ocampo y esposo. Se que su ayuda profesional me hizo llegar a esta meta. Gracias.

Lic. Esteban Manuel Chapital Romo y esposa.

Mi infinito agradecimiento por haberme rega-lado tanto de su bello tiempo.

A mis queridas amigas: Lupita, Julia, Sandra, Rosalba Lulús

INDICE PAG.	
INTRODUCCION	
CAPITULO I BOSQUEJO HISTORICO	
A. Derecho romano	
CAPITULO II CORRIENTES DOCTRINALES	
A. La sustitución de herederos y sus consecuencias jurídicas	
CAPITULO III SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN NUESTRO DERECHO	
A. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 86  B. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	
CAPITULO IV TEORIA Y PRACTICA DE LA SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN EL DERECHO SUCESORIO	
A. La tramitación de los juicios sucesorios ab-intestato	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAPIA	
그는 그는 아이를 가게 되었다. 그는 그는 그는 그는 그는 그를 다 되었다.	

#### INTRODUCCION:

Desde los albores de la humanidad, se ha advertido un incesante interés de la raza humana porque los bienes
adquiridos por determinada persona sean transmitidos a su muerte a sus familiares más cercanos, o a las personas más
allegadas a él.

Así, a lo largo de muchos años se ha ido transformando el derecho sucesorio, ya sea testamentario o intesta-mentario, desde la Roma antigua en la que era un deshonor -morir intestado, ante lo cual, surgió la figura jurídica denominada sustitución, en la cual el testador podía disponeren su testamento que en caso de que algunos de los instituidos herederos no pudiera o no quisiera aceptar su cuota here ditaria, substituirlo por otro, o de lo contrario la parte vacante acrecería la de los demás, esta última figura fue -instituida en nuestra legislación desde el primer Código Civil y subsiste hasta la fecha; o bien, también surge la di-versa figura jurídica denominada derecho de representación que si bien persique la misma finalidad que la sustitución.es decir, que el caudal hereditario sea transmitido a los -parientes más cercanos al de cuius o a las personas más liga das a éste, la misma se presenta únicamente en tratándose -de juicios sucesorios ab-intestato y en tal caso, el heredero que represente al que no puede serlo, repudie la herencia o muera antes que el autor de la sucesión, será designado -expresamente por la legislación, figura ésta que subsiste en la actualidad.

Así, al estudiar brevemente el derecho suceso rio y en especial la sucesión intestamentaria, es necesarioentender diversas figuras jurídicas estrechamente relacionadas con tal sucesión, como lo son el derecho de representa-ción, el acrecentamiento, las diversas causas que imposibili tan a un heredero a recibir su cuota, así como los motivos por los que éste está impedido a hacerlo y por supuesto, las sustituciones, aunque éstas se presenten en los juicios testamentarios, es decir, cuando el de culus de ó disposición testamentaria; lo anterior, con el único fin de poder entender las diferencias y similitudes entre las sustituciones yel derecho de representación, además, de poder adentrarse, aunque de manera superficial al complejo pero interesante proceso de tramitación del juicio sucesorio intestamentario. el cual, a veces por desconocimiento o desinterés en la mate ria por parte del postulante e incluso del juzgador, ante -el que se tramita, tiene duración de muchos años o bien. --jamás se concluye.

### CAPITULO I

503**4**0500 H1510K1C0

A. Derecho romano

B. Derecho francés

C. Derecho español

Antes de iniciar el desarrollo de los capítulos del presente trabajo, y toda vez que el mismo se refiere al Derecho sucesorio y a diversas figuras jurídicas involucradas enel mismo, se hace necesario expresar sus conceptos.

- 1.- Concepto general de sucesión. "La palabra sucesión proviene del 1. successio, onis, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra; entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto."(1)
- 2.- Sucesión en sentido restringido es "La transmi--sión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus
  obligaciones, que no se extinguen con la muerte," (2)
- 3.- Derecho Sucesorio o derecho de las sucesiones."Es el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de
  los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras en el momento en que la primera fallece."(3)
- (1) Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Décimonovena ed., 1979, pág. 1165.
- (2) Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia. Derecho de Pamilia y Sucesiones, México, Editorial Harla, 1990, —pág. 255.
- (3) Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesiones, ---Puebla, Pue. Méx., Editorial José Ma. Cajica, 1971, pág. ---498.

4.- Herencia. "Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de sucederle, ya sea a título uni-versal de heredero o bien a título singular del legatario." (4)

#### BOSQUEJO HISTORICO

#### A. Derecho romano

Hasta los últimos tiempos de la historia de Grecia y Roma se vio persistir entre el vulgo un conjunto de pensamientos y usos que, indudablemente, procedían de una época muy remota.

Las generaciones más antiguas, mucho antes de que — hubiera filósofos, creyeron en una segunda existencia después de la vida, y llegaron a considerar la muerte, no como una di solución del ser, sino como un mero cambio de vida.

Los ritos de la Sepultura mostraban claramente quecuando se colocaban los cuerpos en el sepulcro, se creía queera algo viviente y nunca se prescindía de enterrar con ellos los objetos de que, según se suponía, tenía necesidad el de cuius, tales como vestimentas, utensilios de cocina y armas;se derramaba vino sobre la tumba para calmar la sed del difun

<sup>(4)</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. ob. -cit., pág. 257.

to, se depositaban alimentos para satisfacer su hambre, se — desollaban caballos y animales de trabajo, al igual que escla vos, con la creencia de que estos seres enterrados con el — muerto le servian en la tumba como le hubieran servido durante la vida.

Estas creencias a la postre dieron lugar a reglas de conducta, como lo era el deber de los vivos de satisfacer la necesidad de dar alimentos y bebidas al difunto.

Una de las primeras reglas de aquel culto primitivo era que cada familia únicamente podía rendirlo a los muertos que le pertenecían por su sangre, es decir, sólo al familiar más próximo podía celebrársele religiosamente su funeral, y, exclusivamente los parientes de éste tenían derecho de asistir, por lo cual se excluía severamente a los extraños y extranjeros.

De esta antigua costumbre se originó la regla de que el culto doméstico pasase siempre de varón en varón, sin que - las hijas pudieran participar en él.

El parentesco y el derecho de heredar no se regulaba según el nacimiento, sino respecto de los derechos de participación en aquel rito.

Dos cosas estaban estrechamente ligadas en las creen cias de las civilizaciones antiquas de que se habla, a saber:

El culto de una familia y la propiedad de los bienes de ésta, por ende, era regla sin excepción en Grecia y Roma -- que no se pudiese adquirir la propiedad sin el culto.

Del anterior principio emanaron todas las reglas de ducesión aplicables entre los antíquos: la primera y la más importante, consistía en que al ser el culto doméstico heredi tario entre los varones. la propiedad también lo era, por con siquiente, al ser el hijo continuador natural y obligado al culto del de cuius, también adquiría sus bienes; así pues, la regulación sobre la herencia no era el resultado de una mera convención entre los hombres, sino que derivaba de sus creencias y religión, es decir, la razón de que el hijo heredara no era la voluntad de su padre, el ascendiente no necesitaba hacer testamento, el descendiente adquiría de pleno derecho, siendo así un heredero necesario que no tenía que rechazar -ni aceptar la sucesión, la continuación de la propiedad, como la del culto, era para él tanto una obligación como un dere-cho, quiéralo o no, la sucesión le incumbía, sea la que sea aun con sus cargas y sus deudas.

El Derecho sucesorio encuentra su fundamentación en instituciones que dentro del Derecho romano tienen su naci---miento y evolución. En Roma se clasificaba el derecho sucesorio como la adquisición "per universitatem", dentro de las ---cuales se encuentran figuras como la a). adquisición por sucesión; b). transmisión de una herencia por in ture cessio; --c). Bonorum adictio, que era con el objeto de salvar las manu missiones; d). adquisición de patrimonio por efecto de la ----

potestad paterna, de la manus o de la potestad del amo; e). bonorum venditio y bonorum sectio; f). confiscación, la cual
se originaba al morir los ciudadanos condenados a pena capital, esclavitud y pérdida de derechos de ciudadanía, por lo que el fisco heredaba sus bienes.

Necesariamente, la sucesión que se presenta como for ma para adquirir el patrimonio, se reflere a la concepción romana de éste. comprendiendo dos partes, a saber, el activo. -constituido por los bienes, y el pasivo, constituido por las deudas. Mientras que el dueño del patrimonio vivía, sus acreedores tenian por garantia no únicamente sus activos presentes, sino también los futuros, es decir, el producto de su activi-dad: si moría el autor de la sucesión, sus bienes y sus deudas se transmitian a sus herederos ya fuera a titulo universal o particular, subsistiendo sus deudas, y por consecuencia sus -bienes. El heredero era el representante y continuador del --patrimonio del de cuius, ya que su personalidad jurídica se -extinguía con la muerte, por ende, dicho heredero quedaba como dueño del patrimonio y obligado a pagar las deudas como si él las hubiera contraido, ante tal situación jurídica, los acreedores encontraban en el heredero del difunto a un nuevo deudor y tenian como garantia su patrimonio unido al del difunto y el producto de sus actividades en el porvenir, de esa manera, se satisfacia un triple interés: (5)

<sup>(5)</sup> cfr. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de Manuel Rodríquez Carrasco, Buenos Aires, Argentina, Editorial Araujo, 1940, páq. 562.

- a).- El interés del difunto, ya que al existir un heredero, éste cumplia con las obligaciones que el de cuius contrajo en vida, evitándose la bonorum venditio que llevaban
  a cabo los acreedores en los bienes de éste.
- b).- El interés de los acreedores, al ser el heredero el continuador del patrimonio del de cuius, los acreedores tenían en la persona del heredero un nuevo deudor a quien
  recurrir para el pago de los créditos, y al mismo tiempo mayo
  res posibilidades de ser pagados.
- c).- El interés religioso, en el culto privado de los romanos, las familias tenían un gran respeto y temor a -- sus dioses y al morir el pater familias no debia interrumpirse su macra privata, siendo el heredero el continuador de --- este culto porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, es decir, de los antepasados difuntos, porconsiguiente, cuando un jefe de familia moría era esencial -- que su sacra privata no se interrumpiera y para asegurar su perpetuidad los pontífices decidieron que el heredero recibie ra con la fortuna del difunto la carga del culto privado.

El pater familia tenía derecho sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, - por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivien tes del grupo familiar, y el heredero adquiría integramente - el patrimonio del difunto, salvo los derechos que se extin—quen con la persona.

El patrimonio recogido por el heredero tomaba el --nombre de herencia o sucesión, dicho heredero poseía una ac--ción civil in rem, que era la pettitio hereditatis, sancionada
por el derecho civil, y por medio de la cual el demandante --quiere hacer reconocer en justicia su calidad de heredero.

Existian dos clases de sucesiones en el Derecho roma no, que eran, por voluntad del difunto o sucesión testamenta—ria, y por voluntad de la ley, o sucesion ab-intestato. En el Derecho romano se otorgaba la preminencia de la voluntad del -testador sobre la del legislador para la elección del herede—ro, así, la Ley de las XII Tablas le concedía el derecho al —pater familias de elegir quién debia continuar su personali—dad, manifestando su voluntad en un acto llamado testamento, — es decir, designar a su heredero, y cuando éste había sido —nombrado en forma regular y aceptaba, cualquier otro heredero—quedaba descartado de la sucesión, pero en caso de que el pa—ter familias muriera intestado, es decir, sin haber hecho testamento válido, en este caso la Ley de las XII Tablas designaba heredero ab-intestato, eligiéndose en la familia civil y —sin preocuparse del lazo de sangre.

La justificación de la sucesión testamentaria en los romanos era el deshonor de morir intestado y no dejar heredero alguno por ser un indicio de mala sucesión, el presaglo de labonorum venditio y de infamia, por lo tanto la extensión de la sacra privata.

La Ley de las XII Tablas designaba como herederos ab-intestato a las siguientes personas: 1). Primer orden: heredes sui, que eran todas las personas libres bajo la patriapotestas o manus directal del pater familias, que con la muer te del de cuius pasaban a ser sui iuris, los nietos en caso que el padre haya premuerto y los hijos póstumos, dichos here des sui eran inmediatamente herederos del de culus, sin que se requiriera de ellos la aceptación de la herencia: la parti ción de la herencia entre este tipo de herederos se hacía por cabezas, esto es, en porciones iguales y sin distinción de -sexos, si los herederos eran de primer grado, pero si eran de grado distinto por causa de la premuerte o emancipación de --uno de los hilos, la partición se hacía por lineas (in stir-pes). 2). Segundo orden: agnatus proximus. En caso que el de cuius no dejare heredes sui, dispuso la Ley de las XII Tablas. que el patrimonio hereditario sería adquirido por los agnados colaterales más próximos, y en su defecto por los gentiles. pero a diferencia de los herederos sui los agnados próximos no eran inmediatamente herederos, sino únicamente si acepta-ban la herencia (adictio hereditatis), en este caso, el agnado más próximo excluía siempre al más lejano sin distinción de sexto y sucedian infinitum, es decir, cualquiera que fuera el grado que lo separara del de cuius. (6)

<sup>(6)</sup> cfr. Padilla Sahagún, Gumesindo. Apuntes de Derecho Romano II, Curso Intersemetral. E.N.E.P. Aragón, 1991, San --Juan de Aragón, Edo. de Méx., pág. 40.

En tratándose de agnados próximos la herencia no se repartía por estirpes, sino por cabeza y si todos ellos del - mismo grado repudiaban la herencia, ésta no se ofrecía a los-del siguiente grado sino que se declaraba que nadie tenía de-recho a recibirla, pero por el contrario, si sólo uno de los-agnados repudiaba la herencia o moría sin haberla aceptado, - los demás aumentaban su cuota (lus adcrescendi). (7)

"Dándose cuenta el Pretor que el sistema de las XII
Tablas excluía de la sucesión a personas intimamente ligadascon el de culus, surge al amparo de dichos pretores el sistema llamado Bonorum Possessio que favorecia también a los cognados y a los cónyuges". (8)

Es en la época del Emperador Justiniano, cuando se instaura un nuevo orden sucesorio, fundado en la familia natural el cual une al Derecho civil con el Derecho pretorio, desete modo, vienen llamados a la sucesión ab-intestato los parientes del de cuius en el siguiente orden: l. Descendientes-emancipados o no, naturales o adoptivos sin distinción de ---sexo. Si concurrían en distinto grado sucedían en estirpe, -- si eran de igual grado sucedían por cabeza. 2. Ascendientes,-hermanos y hermanas carnales y sus hijos, en este orden se ---comprendían al padre, la madre y los demás ascendientes, así

<sup>(7)</sup> cfr. Padilla Sahagún, Gumesindo. ob. cit. pág. 41.

<sup>(8)</sup> Padilla Sahagun, Gumesindo. ob. cit. pág. 41.

como los hermanos que tienen padres comunes con el de cuius. Entre los ascendientes tenía preferencia el de grado más --próximo, por esa razón los padres excluían a los abuelos. --Entre los ascendientes del mismo grado una parte de la heren cia se adjudicaba a la linea paterna, y otra a la materna, y en cada una de las lineas de herencia el patrimonio se dis tribuía por cabeza entre los del mismo grado, y en caso de existir un hermano premuerto los hijos de éste heredaban por estirpes. 3.- Hermanos y hermanas sólo de padre o sólo de -madre y los hijos de los premuertos, en este caso, la masa hereditaria se repartia por cabeza entre hermanos y por es-tirpes a los hijos de los premuertos. 4. Otros colaterales.en este caso, eran llamados todos los demás parientes colate rales, es decir, los no comprendidos en las categorías anteriores, y el más próximo excluía al más lejano, pero si todos eran del mismo grado la herencia se dividiría por cabezas, ysi eran de grado distinto en estirpe.

Casos especiales de institución condicional, eran - las designaciones de heredero substituto (substitutio hereditatis), dicha: sustituciones fueron disposiciones contenidasen en estestamento mediante las cuales se llamaba a la herencia o a cuotas partes de ella a un heredero designado en orden -- subsidiario, para el caso de que el primero instituido no la-adquiriera. La sustitución implicaba una relación de subordinación y al mismo tiempo tenía el efecto de que una persona -- se subrogara a otra si-se daba el hecho que motivaba la insti

como los hermanos que tienen padres comunes con el de cuius. Entre los ascendientes tenía preferencia el de grado más --próximo, por esa razón los padres excluían a los abuelos. --Entre los ascendientes del mismo grado una parte de la heren cia se adjudicaba a la linea paterna, y otra a la materna, y en cada una de las lineas de herencia el patrimonio se dis tribuía por cabeza entre los del mismo grado, y en caso de existir un hermano premuerto los hijos de éste heredaban por estirpes. 3.- Hermanos y hermanas sólo de padre o sólo de -madre y los hijos de los premuertos, en este caso, la masa hereditaria se repartia por cabeza entre hermanos y por es-tirpes a los hijos de los premuertos. 4. Otros colaterales. en este caso, eran llamados todos los demás parientes colate rales, es decir, los no comprendidos en las categorías anteriores, y el más próximo excluía al más lejano, pero si todos eran del mismo grado la herencia se dividiría por cabezas. ysi eran de grado distinto en estirpe.

Casos especiales de institución condicional, eran las designaciones de heredero substituto (substitutio hereditatis), dichas sustituciones fueron disposiciones contenidasen el testamento mediante las cuales se llamaba a la herencia
o a cuotas partes de ella a un heredero designado en orden -subsidiario, para el caso de que el primero instituido no laadquiriera. La sustitución implicaba una relación de subordinación y al mismo tiempo tenía el efecto de que una persona -se subrogara a otra si se daba el hecho que motivaba la insti

tución subsidiaria.

La forma más común de sustitución hereditaria fue la llamada vulgar (substitutio vulgaris), por la cual se instituía un heredero sustituto para que en caso de que el prime
ramente instituido no llegara a alcanzar esa calidad por ha-ber premuerto o haber repudiado la herencia, tal sustitución
era frecuentemente utilizada para evitar que la sucesión beneficiara a los herederos ab-intestato, además, la sustitu-ción vulgar excluía el derecho de acrecer, pues la cuota no asignada al primer heredero revertía en el sustituto.

Además de la sustitución vulgar, se conoció también la sustitución pupilar (substitutio pupilaris), que era aquella con el cual el pater familias nombraba un sustituto del - impúber heredes sui, quien a la muerte del testador quedaba - libre de la potestas, para el caso de que muriese antes de -- haber alcanzado la pubertad. Al sustituto pupilar se le consideró primeramente heredero del testador, pero los clásicos lo reputaron heredero del impúber.

Por último, el Emperador Justiniano introdujo la -sustitución denominada cuasi-pupilar (substitutio cuasi pupillaris), que tenía lugar cuando los ascendientes paternos o -maternos nombraban un sustituto al heredero afectado de alguna enfermedad mental, para el supuesto de que failectera sinhaber recuperado el uso de razón.(9)

(9) cfr. Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3a. Ed.; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1988,504,490. Antiguamente se aceptaba el derecho de representación como derivado del derecho del difunto ascendiente-proge
nitor. La institución existió en el Derecho romano, se diceque en las Institutas de Justiniano (Libro III, Título I, -Ley 6), que los hijos pueden in patris sui locum, es decir,que pueden suceder en lugar del padre, esto es, la sucesiónen estirpes tuvo lugar en el caso de que los herederos concurrieran en sustitución de otros, por eso se le llamó derecho
de representación. (10)

#### B. Derecho francés

Así como el respeto a las tradiciones jurídicas es la característica de los derechos anglosajones y germánicos, y la sistematización la nota prevalenciente en el Derecho — suizo, la predisposición a innovar es el aspecto más sobresa liente de la legislación francesa en el Derecho familiar patrimonial y las instituciones hereditarias conexas. Son mu— chas las variaciones que ha sufrido el derecho francés en menos de dos siglos, ellas se condensan en esa palpable y suges tiva impresión de inestabilidad y asistematización con que — aparece el nuevo derecho al ser correlacionado con el ante— rior. Dicha inestabilidad de la legislación francesa puede — explicarse por la demostrada sensibilidad de sus legisladores

<sup>(10)</sup> cfr. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Séptima edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, págs. 902 y 903.

para ajustarse a las ideologías de cada época.

El rítmo de la evolución de las costumbres es menos acelerado que el de la letra legal, así se produce en Francia a menudo una bifurcación entre el derecho escrito y el derecho vivido, así pues, algunas instituciones únicamente existen en la letra del texto positivo, sin aplicarse en la realidad, y a su vez, en ocasiones la realidad se contrapone a los — imperativos establecidos en la ley.

Son tres las principales etapas de la evolución ---jurídica francesa, a saber: a). Antiquo Derecho francés; al. salir Francia del feudalismo se fue formando un derecho pro-pio. por obra de la centralizante monarquia y de los renombra dos juristas que comentaron las costumbres de aquellos años .-En el aludido período, que convencionalmente puede ubicarse entre el Siglo XVI y fines del XVIII. la familia muestra una firme cohesión. La mujer dependía personal y patrimonialmente del marido; la patria potestad era fuerte: escasos o ninguno eran los derechos de los hijos naturales. En dicha etapa se distinguen los bienes propios de los bienes adquiridos. Paralos primeros, que son los que una persona ha recibido de su familia se estableció un régimen de transmisión que los - -conservaba dentro de la misma familia. Los bienes adquiridos o gananciales que son los ganados por el causante en su vida, en un principio pudieron ser dispuestos libremente, pero lueqo, por influjo del Derecho romano y de su concepción de la sucesión legitima, se limitó la libertad testamentaria. En ---

las familias nobles rigieron los principios de primogenitura v de masculinidad. Se conocieron las sustituciones, se con-vertian a los bienes en inembargables e inalienables. b). --Etapa individualista. La revolución de 1789 suprimió los derechos de mayorazgo, de masculinidad y de primogenitura. Sellegó a prohibir que el causante dispusiera de su cuota li-bre de legitima para aumentar el derecho hereditario de alqu no de los hijos. Se conceden derechos a los hijos naturales. Se establece la partición en especie, inmediata, forzosa e iqualitaria de todos los bienes. La corriente individualista culmina con la Revolución de 1830 y en los efectos de la Revolución Industrial del Siglo XIX, y en esta las instituciones patrimoniales de la familia, pierden cohesión, c). Etapa supraindividualista. Iniciada con la sanción de algunas le-yes al comienzo del Siglo XX, desde 1938 se advierte cómo -el Derecho francés retorna a la búsqueda de la cohesión de la familia en sus aspectos personales y patrimoniales, que se había perdido en la etapa individualista.

A partir de 1938, anheloso de proteger a la familia el legislador francés fue llevado a modificar ciertas reglas sucesorias, desastrosas para el patrimonio familiar. Guiados por una concepción estrechamente igualitaria, los redactores del Código Civil habían organizado la partición de tal modo, que solfan llevar a la fragmentación de las propiedades o a la venta de los bienes, El patrimonio familiar quedaba así —

destrozado; los miembros de la familia se dispersaron; y ahí es donde hay que buscar una de las principales causas de ladespoblación del cambio. Por otra parte, el fraccionamientoexcesivo de la tierra se opone al desarrollo de los procedimientos racionales y mecánicos y de cultivo. De ahí, las -importantes reformas de la partición sucesoria realizadas en
1938 y 1961 en Francia. (11)

A partir de las reformas al Código Civil francés - realizadas en 1945, se amplió el círculo de los sucesores, es a partir de entonces cuando son considerados herederos en — primer término, los descendientes, el cónyuge, las personas-incapaces de trabajar y que estuvieran a cargo del de cuius, y a falta de ellos, el padre y la madre, y posteriormente — hermanos y hermanas. El difunto puede desheredar a los herederos no legitimarios, pero entonces éstos son sustituidos — necesariamente por el estado; y, a falta de herederos designados por la ley, se le permite al difunto legar sus bienes— a extraños.

En Francia, aunque el estado figura entre los suce sores, no recibe la herencia sino a falta de parientes en -- grado sucesivo, de cónyuge supérstite y de legatario.

<sup>(11)</sup> cfr. Mazeaud, Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil. Traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Cuarta Parte, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Juridicas Europa-América, 1965, pág. 16.

#### C. Derecho español

España por pueblos de distintas razas y costumbres dejaron — su marca en las instituciones jurídicas de la peninsula ibérrica. Superada la época de la conquista romana, producida y agotada la dominación visigoda por la usurpación árabe y — a su vez derrotados los árabes por la reconquista española,—comenzaron a consolidarse los rasgos jurídicos del feudalismo que relacionaban intimamente la soberanía y el poder político con las diversas manifestaciones de la propiedad. Instauradas las estructuras feudales, se asistió a la lucha entre—la monarquía y la nobleza triunfando la primera como en casi todo el resto de Europa, del resultado de esa lucha puede — afirmarse que el feudalismo perdió el carácter político que—con anterioridad tuvo para convertirse en una modalidad de—las instituciones privadas.

En el Fuero viejo de Castilla de 1250, dictado durante el reinado de Alfonso VIII se contiene la Ley 10a., Titulo I, Libro IV, que establece la inalienabilidad de algunos
inmuebles en las villas de Behetria que suele señalarse comoun antecedente remoto de la inalienabilidad del patrimonio de
familia.

La compleja y difusa legislación civil y foral de -España encontró sistematización y claridad con la creación -del Código Civil desde 1889, que aunque modificado parcialmen te, ha subsistido hasta el presente no obstante las vicisitudes políticas del pueblo español, y que constituye el eje cen tral al que deben ser referidos los estatutos legales anterio res y posteriores.

En algunas regiones españolas existió una natural predisposición para las formas familiares de la propiedad. -Según el autor Castán Tobeñas, el sentido gentilicio o familiar de la propiedad tan característico de las tribus primitivas de España, renació pujantemente con la reconquista, época de espontaneidad jurídica y de obligada e intensa solidaridad humana. (12)

La comunidad familiar de los Pirineos se mantuvo en los fueros y costumbres de Cataluña, Aragón, Navarra, Viscaya y demás regiones del Norte de España, donde se practicó el — heredamiento de un hijo a fin de mantener la unidad del patrimonio familiar, el tanteo y retracto de parientes, la compa—nía y sociedad gallega, la troncalidad de la herencia y de la dote.

Según el autor Juan Iglesias, en su libro Entorno al Fideicomiso Familiar Catalán, en Cataluña se mantuvo el fideicomiso familiar con rasgos provenientes del Derecho romano, ya que podía abarcar hasta cuatro generaciones como en la Novela-

<sup>(12)</sup> cfr. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. octava edición, Tomo Sexto, Volumen I, Madrid, --España, Editorial Reus, 1978, págs. 63 y 64.

159 de Justiniano; estaba sujeto al requisito de morir el -heredero gravado con la sustitución sin hijos legítimos o -que no tuvieran la edad para testar; se seguía en la sustitu
ción el orden de primogenitura y de la masculinidad.

En general, en España, todas las instituciones relativas al patrimonio de la familia y en las instituciones hereditarias vinculadas a ésta, se observó una fuerte aspira ción a obtener la perpetuación del núcleo familiar por la -conservación e indivisión del patrimonio de éste, al respecto pueden enumerarse el retracto familiar o gentilicio, subsistente en Aragón, Navarra y Viscaya; el antiguo consorcioforal de Aragón, abolido en la actualidad: las sociedades -familiares de Asturias, León y la ya recordada Compañía de -Familia gallega: la sucesión troncal, conservada en Aragón y Navarra cuya sucesión intestamentaria tiene como rasgo esencial la preferencia ordinaria de los colaterales a los ascendientes y la restitución de los bienes a la linea de su proce dencia: la libertad más o menos amplia de testar en Cataluña. Aragón, Navarra y Viscaya, utilizada por las clases altas españolas para preservar la unidad del patrimonio familiar: elheredamiento universal o donación a uno de los hijos, efectua da en ocasión de las capitulaciones matrimoniales, que se hamantenido al amparo de la libertad y que se conservó en Cataluña, Aragón y otras entidades; así como la costumbre de me-jorar a uno de los hijos, comúnmente el primogénito, incluyen

do en dicha mejora la casa paterna, que permitía la conserva ción de la llamada Casa Petrucial. (13)

Dentro del cuadro de costumbres forales españolas relacionadas con el patrimonio familiar, destacaron por su -conexión con las modernas configuraciones del bien de fami-lia, aquella conocida con el nombre de "La Casa" muy difundi da en la provincia de Aragón. El escritor Martín Ballesterosdefinió dicha costumbre como la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimi tado por una unidad econômica de explotación y cultura, que aunque no se continúa territorialmente sustentándose de unos mismos bienes, han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vinculo directo de sangre (14). El desarrollo de esta --costumbre en la provincia de Aragón obedeció primordialmentea las condiciones del suelo y a la pobreza de los patrimonios. que no hubieran recibido la superposición de divisiones en el curso de las generaciones. "La Casa" se transmitía a un solo heredero: en el régimen foral ello estaba previsto por la levpero actualmente dicha vinculación es consuetudinaria v con--

<sup>(13)</sup> cfr. Castán Tobeñas, José. ob. cit. págs. 72 a 74.

<sup>(14)</sup> cfr. Ballesteros, Martín. La Casa en el Derecho Aragonés, memoria doctoral, Zaragoza, España, 1944, pág. 107.

Por el contrario, el sistema de Castilla ofreció una perspectiva histórica diferente. La facultad de testar se restringió desde el Fuero Juzgo, es decir, desde la fusión del pueblo godo y el español, se advierte una tendencia limitadora de las disposiciones testamentarias. La Ley primera, -Título V. Libro IV del citado Fuero Juzgo, abolió la antiqua libertad testamentaria estableciendo que ni los hijos ni losnietos pudieran ser desheredados por sus padres o abuelos. ylimitó a un tercio la parte de mejora a los hijos y nietos, y a un quinto disponible la porción en favor de la iglesia y de diversas personas. Estas mismas limitaciones trascendieron -al Fuero Real, terminado en 1255, mismo que en su Ley Novena. Título V, Libro III estableció que ningún hombre que tuviera hijos o nietos podría disponer más que de la quinta parte de sus bienes en mandas, ni mejorar en más del tercio a algunos de los hijos o de los nietos.

En Castilla, en el Siglo XIII, el Fuero Real mostró inclinaciones preferentes al espíritu del derecho nacional — sobre el romano, y si bien las partidas intentaron introducir el derecho justinianeo, la reacción nacional encontró cause — durante el siglo siguiente, en el Ordenamiento de Alcalá, que

redujo las formalidades testamentarias y suprimió la necesidad de la institución de heredero, así como la incompatibil<u>i</u> dad romana entre la sucesión testada y la intestada.

Posteriormente, en las Leyes de Toro se dictaron - reglas importantes sobre algunas materias sucesorias y, so-- bre todo, se reconoció y reglamentó la institución de los -- mayorazgos que había sido creada por una práctica consuetudinaria muy generalizada. La ley desvinculadora de 1820 abolió dicha institución, y la Ley de Mostrencos, de 1835, llevó -- algunos retoques a la sucesión intestada, introduciendo en -- ella nuevos llamamientos.

La Ley de Bases de 1888, señaló a propósito del --tratado de las sucesiones, que se mantendría en su esencia --la legislación civil entonces vigente, sin embargo, el Código
de la materia estableció diversas novedades en las institucio
nes del derecho de sucesión mortis causa. (15)

En términos generales, puede decirse que si bien el Código Civil español se separa en muchos puntos de la tradi-ción jurídica romana y de la castellana, lo hace para introdu
cir mejoras en el derecho sucesorio o para aproximarlos al -régimen de las legislaciones forales, sin embargo, por las -diferencias que presentan en el derecho de sucesiones la tradición romana y la germánica, y por haber utilizado sus redac

<sup>(15)</sup> cfr. Castán Tobeñas, José. ob. cit., págs. 63 y 64.

tores fuentes contradictorias, el Código Civil español muchas veces carece de claridad, lo que ha dado lugar a controver—sias doctrinales en relación a conceptos básicos, como lo esla adquisición de la herencia y el de la determinación del —título universal o particular de la sucesión.

## CAPITULO II

- A. La sustitución de herederos y sus consecuencias jurídicas
- B. Derecho de acrecer
- C. Derecho de representación y sus consecuencias jurídicas
- D. La sustitución y el derecho de representación en el derecho hereditario mexicano

#### CORRIENTES DOCTRINALES

A. La sustitución de herederos y sus consecuencias jurídicas

El término sustituir proviene del latín substituere, que significa poner una persona o cosa en lugar de otra, y por consecuencia sustitución es la acción y efecto de sustituir. - Jurídicamente es la designación de una persona o de varias para recibir la herencia o legado a falta o después del primer - llamado. (16)

En efecto, se llama sustitución el nombramiento, por acto de última voluntad, de un heredero, en subrogación del — nombrado en primer lugar. Puede el testador sustituir una o — más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran — aceptar la herencia. Existe normalmente en el caso de sustitución una pluralidad de instituciones, sucesivas y subsidia—— rias. Puede haber sustitución hasta el infinito: "el substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero instituido". Substitutus, substituto est substitutus instituto.(17)

Eugene Petit explica que las sustituciones son instituciones de segundo orden, subordinadas a una condición de una naturaleza especial. En ese aspecto, una vez que se designara-

<sup>(16)</sup> cfr. Diccionario de la lengua española, ob. cit. pág.1165. (17) cfr. De Ibarrola, Antonio. ob. cit. pág. 809.

a un heredero, el testador puede escoger a otro que será — llamado a recoger la herencia si el primero no la aceptare.— Esta sustitución es la llamada vulgar, porque en ella el tes tador se aprovecha de todas las ventajas que proporciona lafacultad de sustituir, asegurándose así de no morir intestado. Sin embargo, para que la misma opere, es indispensable — que sea ineficaz la primera designación de herederos, puesto que de llegar a aceptarse la herencia por el primer designado, la sustitución carece de méritos. A este sistema se le — llamó también sustitución mutua y tenía lugar cuando el testador, después de haber instituido varios herederos en primer grado los sustituia entre ellos. Si alguno faltaba, los otros eran los llamados a recoger su parte, en la proporción de sus partes hereditarias, a menos que el testamento indica ra otra repartición. (18)

En el pasado, la materia relativa a las sustitucio nes en materia sucesoria fue siempre una de las más compleajas del Derecho Civil, pero con el curso del tiempo se fue simplificando hasta adquirir su aparente sencillez, pues de
todas las sustituciones existentes en el pasado únicamente ha quedado reconocida expresamente la vulgar y en la misma forma prohibida la fideicomisaria.

La sustitución puede ser llamada segunda o ulterior

(18) cfr. Petit, Eugene. obc. cit. págs. 530 y 531.

institución de herederos y ha sido definida, como la disposición testamentaria por virtud de la cual una persona es llama da a suceder en defecto de otra o después de ella, por tanto, la sustitución es una institución de herederos subordinada a otra. (19)

Las sustituciones en el derecho moderno, pueden reducirse a dos tipos: uno, caracterizado por la sustitución — vulgar, en virtud de la cual un heredero es llamado a una herencia en defecto de otro, y otro, caracterizado por la sustitución fideicomisaria en la cual uno es llamado a dicha herencia después de otro.

En relación con estos tipos diferentes de sustitución, se distingue entre la sustitución directa y la indirecta, calificándose de directa aquélla cuyo tipo más representativo es la sustitución vulgar, y de indirecta u oblicua a la fideicomisaria.

Las sustituciones aparecen en Roma como casos especiales de institución condicional subsidiaria, como lo indica su propia etimología sub institutio.

Así, se desprende de las fórmulas que dejó Gayo: Titius filius meus heres esto; sifilium mihi heres non erit --(substitución vulgar); sive heres mihi erit et hic prius - - -

<sup>(</sup>B) cfr. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Bienes y Sucesiones, Volumen II, décimosegunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, pág. 306.

moriatur cuam in suam tutelam venerit (substitución pupilar). Tunc seius heres esto.

La substitutio vulgaris implicó la institución de un heredero primo gradu y de otro segundo gradu, bajo la -condición de que el primero no llegase a serlo por morir -antes que el testador, o bien, porque no lo quiera hacer, repudie la herencia o no realice la cretio en tiempo oportu
no, evitando de tal modo que se produjera el acrecimiento -por alguna de esas causas, o que la herencia fuera a los herederos abeintestato.

La substitutio pupillaris, la podía utilizar el --pater familias si instituía un impúber sui, previendo la --institución de otro heredero en el caso de que el nombrado en primer término muriera antes de alcanzar la pubertad.

La substitutio cuasi pupillaris, fue dispuesta para los casos en que un hijo púber falleciera sin poder testar - debido a la enfermedad mental padecida. Este remedio aplicado a casos singulares por varias disposiciones imperiales, - después fue generalizado por Justiniano.

Nacieron en Roma las sustituciones como consecuencia del odio a la sucesión intestada, actualmente en diver-sas legislaciones como la española y la mexicana se conser-van como una muestra de respeto a la voluntad del testador. Nuestra ley les da a las sustituciones las siguientes características:

- c). Pueden hacerse sustituyéndose mutuamente herederos y sustitutos,
- d). El sustituto de un heredero sucede al institu<u>l</u> do y no le suceden los coherederos.
- e). El sustituto recibe las mismas cargas que el heredero al ocupar su lugar. (20)

Por lo que toca al derecho sucesorio español, en éste se reconocen diversos tipos de sustituciones como lo -son las denominadas pupilar, vulgar y fideicomisaria, además
de la ejemplar. Las sustituciones pupilar y ejemplar tienen
como principal finalidad la protección del patrimonio del -menor de edad o del incapaz, y consisten, respectivamente, en que los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos
sexos para el caso de que mueran antes de dicha edad, como se puede observar la sustitución pupilar es realizada por el
titular de la patria potestad, ya sean padres o ascendientes,
a los hijos sometidos a ésta, para el caso de que éstos mue(20) cfr. De Ibarrola, Antonio. ob. cit. págs. 810 y 811

ran sin alcanzar la edad para testar, es decir, que mueran siendo incapaces jurídicamente, lo anterior por lo que se re
fiere a la nombrada en primer término; y respecto de la segunda, el ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que conforme a la legislación espa
ñola haya sido declarado incapaz por enajenación mental, que
dando sin efecto la sustitución ejemplar en estudio cuando se teste en un intervalo de lucidez o después de haber recobrado la razón, por consiguiente, la sustitución ejemplar -consiste en el nombramiento de herederos hecho por el ascendiente a su descendiente con alguna enfermedad mental, parael caso de que éste muera en estado de demencia sin haber tenido períodos de lucidez en el que otorgara el testamento.

En ambas sustituciones pupilar y ejemplar, su val<u>i</u> dez depende de que no se perjudiquen los derechos legitima—rios de los herederos forzosos del sustituido.

Cabe destacar que en la práctica española es frecuente la modalidad fideicomisaria en cuya virtud el derecho del segundo llamado se limita a cuanto de la herencia quede al morir el primero. Por consiguiente debe considerarse que en el derecho español nada se opone al nombramiento de un - administrador testamentario de la herencia que limita el derecho del fiduciario, y también cabe en él conceder al pre-heredero una mayor libertad de acción, sin embargo la juris-prudencia española duda en algunas decisiones de que la sus-

titución fideicomisaria nea una verdadera sustitución, y en todo caso atiende que el derecho del sustituto por cláusula de recibo es eventual o de mera expectativa, y está pendiente
a la adquisición definitiva de que el fiduciario no haya dispuesto de la totalidad de los bienes al llegar el día de su fallocimiento, lo que significa que el sustituto de residuo no adquiere derecho a la sucesión hasta el último momento dela vida del primer llamado.

Por último, la sustitución vulgar en la legislación española, consiste al igual que en la mexicana, en que el testador nombra a un sustituto del heredero nombrado en primer - término, para el caso de que éste muera antes que aquél, resulte incapaz o repudie la herencia, y tiene por objeto evitar en los tres casos indicados, que se abra la sucesión legitima; por ende, el testador previendo esos casos que originarían la caducidad de la institución, puede nombrar a un sustituto para que entre en la herencia.

Por otro lado, en Francia derivada de la Revolución de 1789, la Ley de 14 de noviembre de 1792 prohibió en absoluto para el porvenir y abolió todas la sustituciones fideicomisarias existentes, desarrolladas en la Edad Media durante el Feudalismo y que eran un medio de las familias nobles para conservar la integridad de las fortunas, asegurando al hijo mayor, quien era titular también de las distinciones nobilia—rias, la transmisión del patrimonio, dicha prohibición fue —

reiterada por el Código Civil francés de 1804, sin embargo, en 1806 Napoleón organizó bajo la denominación de mayorazgos un régimen de sustituciones perpetuas en favor de los militares y altos funcionarios de su imperio; pero éstas, tuvieron dura---ción efímera ya que en 1835 una diversa legislación las prohibió para el porvenir.

En la actualidad, el artículo 1473 del Código frances reitera la prohibición de las sustituciones fideicomisa--rias y cualquier otra diversa a la sustitución vulgar sea cual
sea la forma de que se le revista, sin embargo, la jurispruden
cia francesa ha establecido límites a la regla de la prohibi-ción de las sustituciones. Si la jurisprudencia extendió la no
ción de sustitución a las cosas muebles o fungibles, falseando
con ello el espíritu del Código Civil, se ha esforzado por ate
nuar el rigor del principio que prohibe las sustituciones fidei
comisarias, creando procedimientos que examinados a la luz delCódigo Civil francés pueden considerarse como sustituciones fideicomisarias. Tales procedimientos son trest l. El simple fi-deicomiso. 2. Fideicomiso sininalienabilidad o legados de residuo y, 3. El doble legado condicional. (21)

La legislación vigente en México, en su artículo 1473, únicamente admite una forma de sustitución llamada sustitución vulgar o directa, que consiste en la designación de un segundo o ulteriores herederos para el caso de que el primer instituido

<sup>(21)</sup> cft. De Ibarrola, Antonio. ob. cit. págs. 667, 809 y 810.

no quiera o no pueda aceptar la herencia, o bien, fallezca antes que el testador, dicha forma de sustituir, como ya se vio, está admitida — en la mayor parte de las legislaciones, aplicándose de igual — manera a los legados que a la institución de herederos.

Sin embargo, en las legislaciones anteriores se ----hacían las clasificaciones de sustituciones directas e indi- rectas; las directas a su vez se subdividían en vulgares, pu pilares, ejemplares y reciprocas.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se permitía no sólo la — sustitución vulgar a que se ha hecho alusión, sino que también se aceptó la pupilar, es decir, aquélla en la cual al instituir el testador como heredero a un impúber bajo esa potestad, le — nombraba un sustituto para el caso de que si éste muriere an—tes de la edad permitida para testar, no se abriera su herencia legítima, respecto de los bienes que le dejaba en su testamen—to.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal al admitirse sólo la sustitución vulgar, o sea aquélla que se origina solamente en los casos en que el heredero muere antes que el testador, resulte incapaz de heredar o repudie la heren cia, ya no se permite que los que ejercen la patria potestad — nombren sustitutos para los descendientes impúberes, es decir, si el heredero impúber muere antes de la edad permitida para — testar (16 años) se abrirá su sucesión legítima, y no será válida la cláusula en la cual el descendiente testador nombrase—

un sustituto, si el heredero muriere antes de los dieciséis años, por consiguiente, dicho código ya no permite la sustitución pupilar.

El Código Civil de 1884, además de la sustitución - pupilar, reconocía la ejemplar, misma que se presentaba cuando el heredero instituido, mayor de edad era incapaz por enajenación mental declarada judicialmente, en cuya hipótesis el testador que siendo ascendiente nombraba heredero al enajenado, y le designaba un sustituto previniendo la posibilidad de que dicha enajenación mental fuera vitalicia y no pudiera --otorgar testamento. Dicha sustitución tenía por objeto únicamente evitar también la apertura de la herencia legítima para el caso en el cual la enajenación persistiera y el heredero no pudiera testar, por ende, en dicha legislación se aceptó que el ascendiente nombrare un sustituto al enajenado, respecto de los bienes que le dejaba en su testamento.

Por último, la doctrina acepta otra forma diversa de sustitución, llamada recíproca, encuadrada como una subdivi--- sión de la sustitución directa en estudio. La sustitución recíproca que no se menciona ni en las legislaciones anteriores ni en la actual, mas que una clase de sustitución es un modo de - sustituir permitido en nuestro derecho actual, en el cual los herederos instituidos son sustituidos recíprocamente, es decir, para el caso de muerte, incapacidad o renuncia de la herencia por parte de alguno de ellos, el testador designa como sustitu-

to al otro.

La sustitución reciproca en realidad no es más que una variante de la sustitución vulgar, es decir, cuando unode los herederos sustituidos muere antes que el testador, —resulta incapas de heredar por alguna de las causas que esta
blece la propia ley común o bien, repudia la herencia, será
reemplazado por otro de los herederos instituidos a quien se
considerará sustituto en el testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 y - que está vigente a la fecha, únicamente contempla la sustitución vulgar y las distintas formas en que ésta puedepresentar se, en el artículo 1472.

Además de la sustitución directa, que como ya se -dijo comprende las cuatro formas mencionadas, algunas de ellas
inoperantes en nuestro país, existe la sustitución indirecta,
llamada también fideicomisaria, misma que está prohibida porla ley (artículo 1482 del Código Civil).

Se llama sustitución indirecta o fideicomisaria ---aquélla en la cual, el testador impone al heredero la obliga--ción de transmitir los bienes hereditarios a determinadas personas, bien sea durante su vida o cuando muera, en dicha sus-titución el heredero queda considerado simplemente como un --usufructuario de los bienes, puesto que el dominio de éstos --lo habrá de transmitir a su muerte o bien durante su vida, es

decir, en un cierto plazo. En los testamentos en los que se establece cláusula fideicomisaria el testador en realidad - favorece con la institución en forma definitiva a una terce ra persona distinta del heredero, o sea que, en una forma - indirecta a través de esta cláusula, se impone al heredero la obligación de testar en favor de cierta persona (22). El testador es el fideicomitente y el heredero el fiduciario; los bienes que se transmiten se consideran en fideicomiso y en esta forma se impone una vinculación para ir transmitién dolos de generación en generación, como se aceptaba en la - legislación antigua, lo que era perjudicial tanto a la economía, como a la libertad de testar que se reconoce en el -- derecho moderno (23).

No se consideran sustituciones fideicomisarias, y por ende, si están permitidas aquéllas en las cuales se deja la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra, en la especie, simplemente existen legados sobre objetos distintos, dos liberalidades, una que tiene por objeto el dominio y otra el usufructo. Tampoco se considera fideicomisaria la institución en la cual se dejan los bienes al hijo con la condición de transmitirlos al hijo o hijos que tuviere durante la vida

<sup>(22)</sup> cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones, quinta edición, Tomo IV, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 391
(23) Idem.

del testador, en este caso, el heredero únicamente es usufrug tuario de los bienes y los hijos de éste adquieren la propiedad, como éstos deben existir antes de que muera el testador no se trata de una institución para persona incapaz por no — haber sido concebida, sino de herederos que ya existen antes de que muera el testador, y bajo esa condición se acepta la — imposición de que el hijo transmita sus bienes a los hijos — que tuviere durante la vida del testador (artículos 1472 y — 1473 del Código civil vigente).

La sustitución fideicomisaria trae como consecuencia su nulidad, pero no la del testamento o institución respectiva, o sea, la cláusula fideicomisaria se tiene por no puesta
pero es válido el testamento y el único efecto en dicha hipóte
sis sería originar la herencia legítima cuando sobrevenga alqu
na de las causales de caducidad ante la imposibilidad de que el
heredero sustituto pueda recibir por testamento, porque la sustitución se considera como no puesta.

Las sustituciones válidas pueden hacerse conjunta o sucesivamente, es decir, el testador puede nombrar diversos herederos de manera conjunta para que a falta del heredero designado, todos ellos reciban por partes iguales la porción asignada al sustituido, o bien, los sustitutos pueden ser sucesivos,indicándose en el testamento la forma o el orden en que entrarán a disfrutar de la herencia, mas si ello no sucede, es decir,
si no se indica el orden en el testamento se acepta en la forma

que venga en el testamento. También es permitido nombrar sus tituto al sustituto, es decir, hacer una doble sustitución,—con el objeto de que si muere el heredero y el primer sustituto de éste, herede el designado en segundo término o bien, si muere el heredero sustituto nombrado en primer término y el heredero directo se hace incapaz de heredar, repudie la —herencia o muere antes que el testador, entonces heredará el segundo sustituto cuando ambos son incapaces de heredar o repudian la herencia.

Por último debe decirse respecto a la sustitución fideicomisaria de que se habla, que no está considerada como tal y por consiguiente está permitida en nuestra legislación vigente aquélla sustitución en la cual se impone al heredero la obligación de transmitir ciertos bienes para instituciones de beneficencia para ciertas clases; huérfanos, ciegos, minus válidos, etc., en cuyo caso deben precisarse las obligaciones o los gravámenes que se constituyan. Por tanto, el testador puede fijar determinados gravámenes o cargas a efecto de garrantizar ciertas pensiones para actos de beneficencia o en seneficio de clases determinadas, en cuyo caso no existe ---- cláusula fideicomisaria, porque no existe prohibición de enajenar (artículo 1483 del Código Civil).

Sin embargo, es pertinente señalar en relación con la sustitución fideicomisaria que aún cuando el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estable ce que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre -vivos o "por testamento", esto es, al parecer dicho numeral -permite dicha figura jurídica, no menos cierto resulta, que -el precepto 359 de la citada ley prohibe algunas clases de -fideicomisos, dentro de los que destacan aquéllos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente
que deben sustituirse por muerte del anterior, lo cual corrobora la prohibición que respecto a la sucesión fideicomisaria
establece el Código Civil para el Distrito Federal.

## B. Derecho de acrecer

Desde un punto de vista etimológico, el derecho de acrecer deriva de la palabra "acrecer que proviene del latín accrecere y que significa hacer mayor, crecer, aumentar".(24)

En el aspecto doctrinal y jurídico, la mayoría de los autores lo definen de manera similar, aun cuando discre-pan de opiniones en lo que se refiere a su aplicación y pro--cedencia.

Rafael de Pina en su libro Elementos, del Derecho Civil Mexicano, da el siguiente concepto del derecho de acre--cer: "Es aquél que corresponde a los coherederos llamados a -heredar, en cualquier forma de delación de manera conjunta, o
sea sin designación de partes, cuando uno de ellos no puede o

(24) Diccionario de la lengua española. ob. cit. pág. 25.

no quiere serlo, deja una porción vacante que debe ser distribuida entre los demás.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas establece que el derecho de acrecer consiste en que reciba un heredero o - legatario que ha aceptado su parte, la porción vacante de -- otro copartícipe en la herencia o en el legado; y agrega ade más el autor, que este derecho se aplica en defecto de la -- sustitución de herederos o legatarios, siendo también supletoria del derecho de representación. (25)

Lo aducido por Rojina Villegas respecto a que el derecho de acrecer se aplica en defecto de la sustitución de herederos, es que, cuando el testador no ha nombrado un sustituto para que adquiera lo que el heredero instituido no pudiera heredar, procederá el acrecentamiento a favor de los demás participantes de la herencia.

También debe decirse que al señalarse que el derecho de acrecer es supletorio al derecho de representación, -se refiere a que, en caso de que la ley no establezca nada en
relación a la procedencia de la herencia por estirpes, o bien
cuando el testador no disponga nada al respecto, la parte del
que no pueda adquirir no pasará a sus herederos sino que acre
cerá la parte de los demás copartícipes en la misma herencia.

Arturo Valencia Zea, en su obra intitulada Sucesio-

<sup>(25)</sup> cfr. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., pág. 404.

nes, Tomo VI, establece que el derecho de acrecer es aquél por virtud del cual al ser llamadas a heredar varias personas a una herencia o un mismo legado, la porción correspondiente al que no puede o no quiere recibir su parte, se aumenta o agrega a sus coherederos o colegatarios.

Una vez asentados los diversos conceptos de dere-cho de acrecer, puede concluirse lo siguiente:

Debe entenderse por derecho de acrecer aquêl que existe cuando varias personas han sido llamadas en forma con
junta a una sola herencia o legado sin que exista designación
de parte y que por alguna circunstancia uno de los llamados no pueda recibirla o la repudie y su parte pase a formar un acrecentamiento en la parte proporcional de los demás coherederos o colegatarios según el caso, pero siempre y cuando nose haya nombrado sustituto ni pueda darse conforme a la ley el derecho de representación.

En este punto es pertinente señalar, que dado que existen substanciales diferencias entre el derecho de acrecer
y el acrecentamiento y en muchas ocasiones se emplean indistintamente los dos vocablos, es menester señalar, que el dere
cho de acrecer es un derecho que se traduce en la distribución de la porción de una herencia que uno de los llamados no
está en posibilidad de adquirir, entre los coherederos o cole
gatarios restantes, mientras que el acrecentamiento supone la

consumación del derecho de acrecer. (26)

La institución conocida como el derecho de acrecer, se desarrolló desde el Derecho romano antiguo, el cual se --- basaba en el principio "nemo pro parte testatus pro parte entestatus de cere potest", que significa que si por alguna razón uno de los instituidos no llegaba a recoger la herencia, su parte beneficiaría a los demás. (27)

El derecho de acrecer estaba fundado en que cada -parte era llamada en abstracto a suceder en el todo, si bienen concreto sufriere una limitación por la concurrencia de -los demás herederos, tal limitación desaparecería al no compa
recer todos.

No sólo el derecho de los demás limitaba el de cada uno de los copartícipes de la herencia, sino que también existían otras limitaciones al derecho de acrecer; los herederos que eran llamados a la sucesión, debían serlo en forma que se denominaba "conjuctio", esta forma podía ser: "re et verbis", "re tantum" y "verbis tantum".

La primera forma, es decir la "re et verbis" se ---

<sup>(26)</sup> cfr. De Pina, Rafael. ob. cit., pág. 311.
(27) cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Editorial — Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 72.

producía cuando el causante nombraba varios herederos en su testamento y en la misma disposición o cláusula sin señalar una parte determinada a cada uno de ellos, por lo que se en tendía que eran llamados conjuntamente.

La segunda forma, la "re tantum", tenía lugar --cuando la institución se hacía en el mismo testamento, pero
en cláusulas separadas, en este caso, aun cuando se nombraba a dichos herederos en cláusulas separadas, también eran considerados en forma conjunta, y por ende, también en estaforma de instituir herederos operaba el "ius adcrescendi".

La última forma mencionada la "coniuctio verbis tan tum", existía cuando se nombraba a los herederos en la mismadisposición, pero designándoles partes determinadas, en estaúltima forma de designación de herederos no procedía el derecho de acrecer, dado que la voluntad del testador se entendía claramente, y era la de no dejar a cada heredero derecho a --todo su patrimonio, sino que expresamente determinaba que --únicamente podían ser herederos en una parte y sólo en la ---proporción que hubiese designado el propio testador.

En relación a las mencionadas formas de institución de herederos se ha discutido mucho, en la última forma mencionada, la "verbis tantum", no se acepta por algunos autores — la procedencia del derecho de acrecer, sin embargo, debe de — establecerse que no es en si el hecho de que el testador haya querido dejar la herencia en la proporción designada en el —

testamento a cada uno de los herederos, sino que debe pensarse que dicho testador quiso dejar todo su patrimonio a los nombrados aun cuando les nombrara una parte igual a cada uno de -----ellos, pues no debe soslayarse, que las herencias en el Derescho romano no se regian por los principios de la copropiedad - romana, de ahí que se determine lo siquiente:

Cuando se hacían partes alícuotas, es decir, se designaban partes a los herederos se estimaba que todos tenían derecho a la cosa y que no la obtenían totalmente por existir otros con igual derecho, pero desaparecidos estos coherederos, los otros recuperaban la parte del que desapareciera; lo cualdemuestra que si procedía el derecho de acrecer aun cuando se llegaran a designar partes alícuotas, siempre que éstas fueran iguales, en cambio, si se hacía en partes numéricas o separadas especificamente por el testador, se debía entender que lavoluntad de éste era determinante en el sentido de que cada — uno de los herederos únicamente tiene derecho a lo que se le ha dejado y en tal caso ya no procedía el derecho de acrecer.

Guillermo Floris Margadant, en su obra intitulada el Derecho Privado Romano establece que el derecho de acrecer.
en Roma era el que tenían los demás coherederos de aprovechar

<sup>(28)</sup> cfr. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Roma no, sexta edición, Editorial Esfinge, Méx., 1975, págs. -475 a 481.

una cuota hereditaria, bien repudiada o bien atribuida a un heredero incapaz, y que dicho concepto servia también en -- materia de legados, con la salvedad de que mientras en la - sucesión de herederos el derecho de acrecer operaba automáticamente, en el caso de los legados no se daba en esa forma, sino que se requería que el testador lo manifestara expresamente en ese sentido en su testamento.

El "ius adcrescendi" operaba en ocasiones en etapas sucesivas, esto es, funcionaba entre los coherederos en
toda la herencia, como entre los coparticipes de una sola parte de ello y por tanto, se hablaba del acrecentamiento sucesivo, si uno de los que tenían derecho a una misma parte
no heredaba, su parte acrecentaría al otro.

Existía además un momento en el cual se decia que el "ius adcrescendi" se paralizaba o no surtía efectos, — — este era el caso de la sustitución de herederos, que era una forma de heredar sucesiva, en la cual un heredero entraba a suceder en defecto de otro que no había podido hacerlo, pero esto solamente se presentaba cuando el testador, nombraba a un sustituto para este caso, de no ser así, el derecho de — acrecer se desarrollaba en forma normal.

Por lo que se ha dicho hasta el momento, ha de --establecerse que en cuanto al derecho de acrecer se reflere.

era necesario, que existiera una porción sin dueño de la ---herencia, que acrecentara la parte de los demás.

Existen algunas reglas generales del derecho de --acrecer, establecidas en el Derecho romano que le dan mayor
validez o eficacia a la institución, mismas que se mencionarán a continuación, para poder así, una vez entendido el modo en que operaba el "ius adcrescendi", analizarlo de acuerdo
a las dos sucesiones que se conocieron en el Derecho romano -que sons la sucesión por vía testamentaria, y la sucesión --ab- intestato.

Las reglas mencionadas son las siguientes:

- a). El derecho de acrecer operaba de pleno derecho, es decir, era forzoso, esto se debla a que la totalidad de -la sucesión era adquirida por los herederos si habían sido -instituidos conjuntamente.
- b). El heredero que hacía adición, se daba en los casos en que el heredero muriera una vez que había aceptado la herencia, por lo cual ésta pasaría a sus herederos y no alos demás coparticipes de la herencia, ya no había por tanto,
  derecho de acrecer.
- c). El heredero que se beneficiaba no tenía que pagar las cargas impuestas especialmente al que faltare, en el-Derecho romano antiuo, esto tenía lugar "sine onere", heredaba en virtud del derecho que le era propio y no debía ejecu-

tar mas que los legados y fideicomisos con los que había sido gravado personalmente.

d). Cuando se daba el caso de que varios herederos habían sido instituidos por fracciones desiguales, la parte - del que faltare acrecia a los otros en la misma proporción de sus partes, con lo que se buscaba respetar totalmente la vo-luntad del testador y que los herederos adquirieran en la proporción que él hubiere querido.

Agustín Bravo González y Sara Bialostosky en su libro Compendio de derecho romano, aducen que el derecho de --acrecer fue admitido tanto en la sucesión legítima como en la
testamentaria, y agregan además lo siguientes "El derecho deacrecer se funda sobre la naturaleza indivisible de la sucesión que no puede ser adquirida por parte y abandonada en par
te, de ahí que el acrecentamiento sea forzoso; el heredero no puede repudiar la parte que lo acrece y aceptar sólo la --parte por la que ha sido instituido".

En efecto, en el antiguo derecho romano no se admitía el criterio asentado, pero no únicamente eso, sino que no se permitía aceptar lo relativo a in testamento y repudiar lo que correspondiere por vía legitima, como sucede en algunas legislaciones.

Ya se ha visto que en el caso de concurrencia de va

rios herederos que habían sido llamados a una misma herencia o parte de ella, si llegaba a faltar alguno de éllos por no - poder adquirirla o haberla repudiado, su parte no se transmitía a sus sucesores, sino que la adquirían los demás coherede ros en proporción a la cuota hereditaria de cada uno, en virtud del acrecentamiento, el cual operaba también para los legados.

En la sucesión testamentaria, además de la causa -señalada para la procedencia del derecho de acrecer existíanotras que se daban en el caso de que el testador hubiera deja
do de disponer de una parte de la herencia o también, si la institución de alguno de los herederos no llegara a tener --efectos, por ejemplo, cuando se le obligaba a uno de los here
deros a que cumpliera con alguna condición, y ésta no se ---cumplía, dejaba sin efecto la institución de herederos recaída sobre éste y se daba entonces, el derecho de acrecer en --favor de los demás.

Otro punto importante en relación al derecho de --acrecer era el referente a la intervención o no intervención
de la voluntad del testador, pues éste podía influir en la -institución aludida, al respecto, Pedro Bonfante asevera lo siguiente: "El acrecentamiento operaba en pleno derecho sin intervención de la voluntad del testador, el cual no podía ---

prohibir que éste se llevara a cabo".(29)

En este caso, como el testador no podía intervenir en el desarrollo natural del derecho de acrecer, lo único — que podía hacer para evitarlo, era designar uno o varios sus titutos para que recogieran la parte que el instituido no — pudiera adquirir.

Como se ha visto el derecho de acrecer no se funda ba absolutamente en la voluntad del difunto, sino que tam—bién tuvo lugar cuando los herederos eran testamentarios —— aunque existieran herederos ab intestato, mismos que eran — llamados en las cuotas vacantes, existía también dicho derecho aunque el testador lo hubiere prohibido expresamente e — inclusive, hasta sin el consentimiento de los herederos y — contra su voluntad, los que podían resultar mas bien perjudicados que beneficiados.

Lo anterior era así, porque durante todo el Dere-cho antiguo romano los herederos eran forzosos, y en muchasocasiones la herencia estaba mas cargada de deudas que de -bienes y es por ello, que el acrecentamiento en ocasiones re
sultaba una carga más a los herederos en lugar de represen-tarles un beneficio.

Por lo que respecta a la sucesión intestamentaria existían en Roma también rasgos característicos en relación

<sup>(29)</sup> Bonfante, Pedro, Instituciones de Derecho Romano. segunda edición, Editorial Reus, Madrid, 1959, pág.577.

al derecho de acrecer, Floris Margadat al respecto manifiesta: "El ius adcrescendi puede presentarse también en la suce sión ab intestato, por ejemplo, por via legitima una sucesión se reparte por partes iguales entre la viuda del difunto (casada cum manu), un hijo nacido y otro por nacer. Si el hijo póstumo no nace vivo y viable, el otro hijo y la viuda se beneficiarán con el derecho de acrecer". (30)

En la sucesión ab intestato el acrecentamiento se llevaba a cabo en forma menos complicada que en las sucesiones testamentarias, porque la parte del heredero faltante se
dividía por partes iguales entre los demás coherederos.

"Otro caso era el que se presentaba cuando concu--rrian descendientes por representación de un heredero pre-muerto (muerto antes que el autor de la sucesión), si faltaba alguno de ellos el acrecentamiento se producía a favor de
los miembros de la misma estirpe y no en beneficio de los co
herederos del premuerto". (31)

Fue hasta los tiempos de Justiniano, cuando se les permitió a los herederos rehusar el derecho de acrecer por - hallarse la herencia agobiada de deudas, para ello hacían -- uso del "beneficium abstinendi", por virtud del cual el here

dero se abstenía de mezclarse en los bienes hereditarios, y por ende no era en absoluto responsable de las deudas, y — aunque conservaba su calidad de heredero, no heredaba con — cargas patrimoniales.

Entre coherederos como entre colegatarios, la base del acrecentamiento era el derecho de varios a la totalidad de una cosa, aun cuando el principio era igual, la aplica-ción era diferente si se trataba de coherederos o si se trataba de colegatarios.

Entre coherederos el acrecentamiento era la regla, aunque le hubiere sido asignada una sola parte, en cambio, - entre colegatarios el acrecentamiento era la excepción, y -- resultaba de la voluntad del testador puesto que dos o más - legatarios no tenían derecho a una misma cosa sino sólo cuan do así lo había querido el testador; si les asignaban partes, no tenían derecho a todo del legado y no había derecho de -- acrecer.

En el Derecho antiguo romano existieron diversas -clases de legados dentro de las cuales se permitió el dere-cho de acrecer, mismas que se enumeran a continuación:

Legados "per vindicationem", en éstos una misma cos sa podía ser legada a varias personas de dos maneras: la primera por frases diferentes, la segunda por una sola frase, — en ambas el derecho de acrecer operaba de manera forzosa —— porque el legatario no tenía mas que conservar lo que su de-

recho personal le daba, que era el de recoger lo legado.

gado por el otro a dos o más personas, el acrecentamiento -- -- tenía lugar lo mismo que el legado de propiedad, si faltaba al guno de los legatarios. Aun cuando los dos hubieran recogido -- su parte en el usufructo, si uno de ellos llegaba a morir, el-acrecentamiento se realizaba en beneficio del otro.

Durante las leyes caducarias expedidas bajo Augusto, la teoría del derecho de acrecer fue suprimida en gran parte - en las instituciones de herederos y legatarios, así, dichas -- leyes caducarias admitieron el derecho de acrecer únicamente - en los siquientes casos:

Cuando se tratara de disposiciones nulas "ab intio"y refutadas como no escritas "pro nom scriptis".

Cuando las personas llamadas en el testamento eran incapaces o eran parientes que gozaban del "ius antiquum" "in"caducis".

Cuando la disposición caduca es un legado de usu---fructo.(32)

Una vez suprimido por Justiniano el derecho caducario, se redujo a los legados a una misma clase, asimilándolo con el fideicomiso, y con ello se vio la forma de regular nuevamente el acrecentamiento, estableciendo las reglas de esta -

<sup>(32)</sup> cfr. Petit, Eugene. ob. cit. pág. 574.

institución en sus instituciones de legatis, las que de ma-nera esencial señalaban lo siguiente:

En los legados y en los fideicomisos, el acrecenta miento tenía lugar cuando una misma cosa había sido legada — a varios, "conjunctim" o "disyunctim". En ambos casos se aplicaban las antiguas reglas del "ius adcrescendi" para el lega do "per vindicatione".

Se decía que si el legado estaba hecho "disyunctim", el acrecentamiento era forzoso y tenía lugar "sine onere", -- si el legado estaba hecho "conjunctim" el acrecentamiento tenía lugar "cum onere", siendo además voluntario porque era -- preciso que el legatario decidiera si debía o no aceptar la -- carga.

Las anteriores disposiciones se sujetaron siempre a la voluntad del difunto, ya que el testador tenía prohibido
establecer prohibiciones acerca del acrecentamiento, pero enlas leyes justinianas, aun habiendo designación de partes, -podía tener lugar el derecho de acrecer.

En España existieron diversos ordenamientos jurídicos que se caracterizaron principalmente, por contener normas
de carácter político y de la forma en que habían de organizag
se los pueblos, pero eran muy escasas las normas que establecían la regulación de la vida privada del individuo, por ello
es que, en relación al derecho hereditario, no es sino hastala expedición de las Partidas de Alfonso X "El Sabio", en las

que se han podido encontrar algunas disposiciones acerca del derecho de acrecer.

Las Siete Partidas, se debieron a la iniciativa de San Fernando y fueron concluidas por Alfonso X, en la historia de España no existe obra jurídica diversa que pueda ---- comparársele en su significado jurídico y nacional hasta elsurgimiento del Código Civil español. Dichas partidas se apo yan en textos romanos, pero debe hacerse notar, que aun en - las materias técnicas en las que parece haberse conservado - la doctrina romana en su forma más estricta, se observan ---- algunas modificaciones debidas a las instituciones no romanizadas o costumbres españolas, por ello no puede decirse quesean una copia del Derecho romano.

Federico de Castro y Bravo al respecto dices Que lo que existe realmente es "una españolización de las institucio nes romanas". (33)

En el Derecho español, las partidas acogieron el — sistema romano del acrecentamiento, (Partidas 6, 3, 14 y 22), pero tras la célebre ley única del título 19 del Ordenamiento de Alcalá, una parte de la doctrina comenzó a mantener la derogación del derecho de acrecer, basándose para ello en la — regla nemo pro parte, tesis que se hace general en el Siglo —

<sup>(33)</sup> Castro y Bravo, Federico De. Derecho Civil de España, tercera edición, Tomo I, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Politicos, 1955, pág. 161.

XIX, siguiéndose de ello que el derecho de acrecer en las he rencias, sólo tuviera lugar en los mismos casos y en las mismas condiciones que en los legados, encontrándose siempre — apoyado en la interpretación de la voluntad del testador. — Actualmente ese es el punto de vista del Código Civil espa—ñol, pues desde el momento en que en él puede deferirse unasucesión en parte con arreglo al testamento y en parte, se—gún la ley, nada impone que si un heredero testamentario noquiere o no puede aceptar, entren en su lugar los otros llamados en el testamento; al contrario, la herencia vacante — debe deferirse en principio, a los herederos ab intestato, y sólo va a parar a los coherederos cuando dos o más son llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella sin — especial designación de aparte.

Después de la Revolución Francesa de 1789, se empezó a buscar la forma de codificar el Derecho Privado francés, mismo que fue llamado Derecho Civil, y es hasta entonces ---cuando se logra separar del Derecho romano, que comprendía --tanto normas de Derecho Público como normas de carácter pri--vado.

Ahora bien, una vez sentado en capítulo precedente lo relativo a la sustitución vulgar, es menester señalar que en ausencia de tal figura jurídica, la transmisión de los -- bienes comprendidos en herencias nulas, revocadas o caduca-- das aprovechaba en un principio al deudor de ésta, es decir,

a aquél que debía cumplirla, pero tal situación no ocurría - así en todos los casos, es entonces cuando aparece el dere-cho de acrecer que consiste en el llamamiento a la universalidad o a una misma parte alícuota que le haya concedido a los colegatarios, o las condiciones en que haya legado a --varios un mismo bien particular el de cuius, lo cual permite
presumir la intención del testador de acrecer la parte de los
colegatarios mancomunados no faltantes.

Dentro del derecho de acrecer en la legislación --francesa cabe destacar, principalmente dos tipos; a saber, -los legados de universalidad, que consisten cuando el testador
favorezca a mismos legatarios con una universalidad o con unamisma parte alícuota de la sucesión, y ante la falta de uno de
los colegatarios mancomunados acrece la parte de los otros. -Si el testador asignara la parte de cada uno en la universalidad o en el interior de la parte alícuota legada, el legado -dejaría de ser un legado de universalidad o un legado de la -parte alícuota indicada, y, legados singulares mancomunados, que aparecen cuando el testador hubiere legado un mismo bien,cuerpo cierto o cosa genérica a varios legatarios, de lo cualhabría que suponerse que en caso de faltar alguno de los legatarios mancomunados la parte de los demás se acrecería en otro

El efecto del derecho de acrecer en la legislación - francesa es cum onere, es decir, que el legatario que se bene-

ficia de la falta de su colegatario, soporta las cargas del legado caducado; se presume que el testador quiso que la carqa fuera cumplida por quien recibiera el emolumento. (34)

Por su parte en México, en la época colonial no se aplicaba en las leyes que regian la vida de los pueblos cristianizados por la colonia española, el derecho de acrecer, — sino sólo cuando en una forma supletoria se aplicaban las disposiciones de las partidas, las cuales contenían dicha institución.

Todas las costumbres que existían en Nueva España - fueron reguladas por las llamadas Recopilaciones las cuales - regulaban en libros separados lo relativo a los españoles y - lo referente a la vida de los indios, pero, al liqual que en - dichas recopilaciones en la Novisima Recopilación creada en - 1805, no se encuentra regulación alguna respecto al derecho -- de acrecer, por ende, en el presente estudio únicamente se -- analizará la institución del derecho de acrecer de conformi--- dad con los Códigos Civiles.

"El Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827 -1828 el cual no es sólo el primer Código Civil mexicano, sino
que inclusive fue el primer Código en toda Theroamérica, ya que en ningún país de habla hispana se habla expedido un có---

<sup>(34)</sup> cfr. Mazeaud Henry, León y Jean. ob. cit. págs. 457 a 460.

digo similar a ése\*(35), no establece una regulación respecto al derecho de acrecer en una forma ordenada, sino que ---únicamente establece algunas disposiciones aisladas acerca -de ese derecho, mismas que se transcriben a continuación:

"Artículo 645.- La porción del renunciante acrece para sus coherederos. Si es solo, ella pasa al grado subsecuente.".

"Artículo 646.- Nunca hay representación de un heredero que ha renunciado. Si el renunciante es el único here dero en su grado, los hijos aceptan o renuncian por sí mismos la herencia y suceden por cabeza".

De las transcripciones que anteceden se puede esta blecer que en caso de que existieren varios coherederos y -- uno de ellos repudiare la herencia, su parte acrecentaria la de los demás, pero si se trataba únicamente de uno solo, di-- cha herencia pasaría al grado subsecuente de manera directa; es decir se presume existía una sustitución por ley en favor de los hijos, para el caso de que el único heredero o bien -- la totalidad de coherederos repudieren la herencia.

"Articulo:879.- Habrá lugar al acrecentamiento en favor de los legatarios en el caso de que el legado fuere hecho a muchos mancomunadamente. El legado se refutará hecho -mancomunadamente cuando se hiciere por una sola y misma dispo

<sup>(35)</sup> Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación -Iberoamericana, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 11.

sición, y que el testador no asignare la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada".

En el Código Civil en estudio los artículos trans-critos son los únicos relativos al derecho de acrecer, por -lo que se debe concluir que dicha institución en nuestro país
se encontraba regulada desde su primer Código Civil.

Por otro lado, el Código Civil para el Estado de Veracruz de 1868, conocido también como Código Corona reglamentó el derecho de acrecer en sus artículos 1174 al 1179, y enellos se estableció que dicha institución se realizaba cuando uno de los llamados a una herencia renunciaba a su parte, lacual se distribuía entre los demás coherederos, siempre y —— cuando no se hubieran designado partes específicas a cada uno de ellos, pero señalando dicho ordenamiento a manera de excepción a la regla mencionada que aun cuando se designara partealícuota, si se trataba de porciones iguales, no se excluiría el derecho de acrecer, sólo cuando se designaren diferentes — porciones de la herencia para cada uno de los llamados.

Ahora bien, respecto del Código Civil de 1870, cabe destacar que en él la regulación del derecho de acrecer resultó ser mucho más amplia que en los códigos anteriores, en los que se reguló de manera muy sencilla.

Los principales puntos de este código son que en él se habla de herederos forzosos, es decir, ya se establecía el sistema llamado de "las legítimas" mediante el cual el testa-

dor era libre de disponer de sus bienes, siempre y cuando -respetare una determinada porción de la herencia, que designaba la propia ley como herederos forzosos; además, el relativo a que cuando la falta de herederos sucedía después de -haber aceptado la herencia, ya no tendría lugar el acrecenta
miento, sino que se transmitiría su parte a sus herederos, -dándose así lo que se llamó en dicho código "derecho de representación".

En el Código Civil de 1884, se estableció el sistema de libre testamentificación por virtud del cual desaparcció la porción legítima y se dejó plena libertad al testadorpara disponer de sus bienes para después de su muorte en la forma en que él deseare, suprimiéndose así a los herederos forzosos establecidos en el código anterior, pero en relación con el derecho de acrecer la reglamentación en el Código en estudio se realizó de igual manera que en el Código de 1870, por lo que en la especie no es/necesario realizar el análisis correspondiente.

Nuestro Código Civil vigente cambia su criterio regpecto a la regulación del derecho de acrecer y lo suprime sin
aclarar en su exposición de motivos porqué procede de esa manera, "con ello puede entenderse que el Código de 1928 se ha
inspirado en principlos distintos a los que existían en el derecho de acrecer, y por ello suprimió su regulación, ya -que dadas las soluciones que el mismo Código plantea para --

cada uno de los casos en particular hacen imposible la subsistencia del acrecentamiento\* (36)

## C. Derecho de representación y sus consecuencias jurídicas

El derecho de representación es el derecho por vir tud del cual un descendiente entra a heredar en lugar de suascendiente, porque este último muere antes que el autor dela sucesión, repudie la herencia, o sea incapaz de recibir--la. (37)

El derecho de representación es supletorio del dorecho de acrecer, pues este último, opera cuando no se ha -nombrado sustituto y además no pueda darse conforme a la ley
el derecho de representación, es decir, si hay derecho de re
presentación no podrá darse el derecho de acrecer respecto -a los herederos que resulten favorecidos con tal representación, puesto que la ley es la que determina en esos casos -quiénes son los descendientes que han de heredar la parte -que le correspondería al heredero premuerto, o bien, que harepudiado la herencia, o ha resultado incapaz de recibirla.

En este punto es pertinente señalar las formas o modos de heredar que admite el Derecho mexicano, con el efec

<sup>(36)</sup> Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 363.

<sup>(37)</sup> Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. pág. 411.

to de distinguir claramente en qué consiste el derecho de -representación señalado.

"La herencia por lineas, que se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado, es decir, procede en los parientes como abuelos o bisabuelos. La herencia por --lineas se caracteriza porque se divide la herencia en dos --partes; herencia paterna y herencia materna; y después cadamitad se subdivide en el número de ascendientes de cada li--nea".

"La herencia por cabezas, que es la que existe cuan do el heredero es llamado por derecho propio y no en repre-sentación de otro, ésta se manifiesta por la herencia de los hijos, los padres y los colaterales, es decir, existe un --principio de preferencia por los familiares más cercanos del de cuius".

Y, por último, "la herencia por estirpes, que es -aquélla que se presenta cuando los descendientes entran a -heredar en lugar de su ascendiente. El hijo entra a represen
tar a su padre cuando este último ha muerto antes que el de
cuius."(36)

El derecho de representación, es considerado como una excepción a la regla general en materia de sucesiones, la

(38) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pags. 412, 410 y 411.

que establece que "los parientes más cercanos, excluyen a -- los más remotos".

Esta herencia por estirpes, sólo puede darse en la línea recta descendente, sin limitación de grado y en la colateral, hasta el segundo grado, y sólo está enfocada en lalínea colateral hacia el sobrino del de cuius; si uno de los hermanos del autor de la sucesión muere, los hijos pasarán a representarlo.

Rafael Rojina Villegas dice que el término derecho de representación, está mal empleado, puesto que no se entien de una representación en la que el representante no le transmita ese derecho al representado, y si sucede que el heredero muerto no puede haber transmitido ese derecho de representa—ción a sus hijos, sin embargo, se debe a una ficción jurídica el hecho de que se acepte al hijo del heredero premuerto como representante de su padre. Esto se basa en un principio que dice que si "el heredero muere y tiene descendencia, su estir pe lo representará", (39)

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González, en su -obra El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Persona
lidad y Derecho Sucesorio, hace referencia a la institución -del derecho de representación y afirma que no es correcto loestablecido por muchos autores de la materia, que afirman que

<sup>(39)</sup> Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pág.412.

los herederos suceden al autor de la sucesión, y aduce dicho autor que "si vemos la definición que da el Código Civil --vigente de lo que debemos entender como representación, nospodemos dar cuenta del error en que incurren quienes afirman
la existencia de una representación de enetre el heredero yel de cuius".

El referido autor señala también que "la representación es el medio que determina la ley o de que dispone una persona incapaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz o válidamente el incapaz."

Esbosado el reconocimiento de la facultad de testar, y proclamado desde los primeros momentos en que la suce
sión testada se abre paso en el Derecho romano, el principio
de incompatibilidad con la sucesión intestada en el célebreaforismo nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest, va adquiriendo aquélla día a día mayor importan
cia hasta conseguir su preponderancia sobre la segunda, pero
dos graves inconvenientes presentaban las primitivas formas de testar. El testamento in calatis comitis, sólo las dos veces al año que se reunian los Comicios podía hacerse; y el in
procinctu requería que el ejército se hallase en pie de guerra, lo cual no siempre ocurría, de tal manera que el ciudada

no romano, sorprendido por la muerte, no le era muchas veces factible testar. Por otra parte, un principio llamado a tener general resonancia como el de la testamentificación activa, no alcanzaba en su reconocimiento a los plebeyos, que por no pertenecer a los comicios ni al ejército, se veían imposibilitados de cumplir con las solemnidades exigidas por
aquellas formas de testar.

Pero no obstante lo anterior, una constitución Valentiniano, Teodorico y Arcadio, llamó entre los herederos alos descendientes de las hijas, en representación de su madre premuerta, y también por el derecho imperial vinieron por primera vez a suceder el padre u otros ascendientes según su grado, en los bienes que los descendientes hubieran adquirido — por la linea materna y después de los hermanos y hermanas. — Así, se preparó la reforma de Justiniano, quien comenzó por legislar sobre algunos puntos y acabó por consagrar los vínculos de sangre en sustitución de los que ligaban a la familiacivil en una labor legislativa radical y completa, que constil

tuye el contenido de las Novelas 118 y 127. En éllas se esta blecen tres órdenes de llamamientos, de los descendientes — que suceden in capita, o sea por cabezas o individuos los — más inmediatos, y los sucesivos grados in stirpes o en representación del neredero premuerto. El de los ascendientes, — que si son llamados sólo suceden en líneas, o sea dividiendo la herencia por mitad entre los que pertenecen a la línea paterna o materna y dentro de éstas suceden los de más próximo grado por cabezas, y si son llamados con los hermanos y hermanas de doble vínculo del difunto, entonces suceden por cabezas y los hijos de los hermanos pueden venir en representación de éstos. Por último, el de los colaterales, colocando en primer lugar los hermanos de vínculo sencillo, y sus — hijos in stirpes y después los demás de igual grado, sin distinción de clase alguna.(40)

Como ya se asentó, en la Roma antigua se aceptaba el derecho de representación como derivado del derecho del di
funto ascendiente progenitor. Dicha institución quedó regulada en las Institutas de Justiniano (Libro 3, título 1, número
6), que establecía que los hijos podían suceder en lugar delpadre.

La sucesión por estirpe en el Derecho romano, que-

<sup>(40)</sup> cfr. Sånchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Derecho de Sucesión, Tomo Sexto, Volumen 10, segunda edi--ción, Madrid, Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1910, págs. 131 y 132.

dó concebida por los juristas medievales como una sucesión por representación, de ahí, se produjeron varias consecuen-cias, de las que la más destacada quedó contenida en la ---máxima "viventis non datur representatio", que consistía enque la culpa del padre no debe perjudicar al hijo.

La aplicación del principio según el cual en cada orden, la proximidad en grado determina el heredero, lleva-ría a consecuencias extrañas incluso con la atenuación de la sucesión por lineas.(41)

Con base en el pensamiento que antecede, los legis ladores franceses consideraron preciso que los descendientes de un grado más lejano no fuesen excluidos siempre por un — descendiente de grado más próximo y consideraron que tal situación sería injusta, así la transmisión del patrimonio familiar debía asegurarle a cada estirpe una parte igual, es decir, la premuerte de los herederos no debía perjudicar a — sus descendientes y por ello, se presume que la voluntad del difunto era la de dejar una parte igual a cada uno de sus — hijos, mas exectamente, a cada una de las familias creadas — por ellos,

Para lograr ese resultado, la legislación civil -francesa permite en ciertos casos a los descendientes de una
persona que habría heredado, de haber sobrevivido al de cuius,
ocupar el lugar de esa persona, el de representarla en la su(41) cfr. Mazeaud. Henry. León y Jean. ob. cit. pág. 97.

cesión, así el articulo 739 del Código Civil francés, define la representación como "Una ficción de la ley cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, el grado y los derechos del representado".

Los redactores del Código Civil señalado no quisie ron admitir la representación en todos los órdenes de herede ros, a fin de evitar la fragmentación de la sucesión; por — ello la representación, como medida excepcional que deroga — el principio de la proximidad de grado, no se admite sino a favor de los descendientes del de cuius; y en línea colate—ral, a favor de los descendientes de los hermanos y de las — hermanas del difunto. Así pues, queda excluida con respecto—a los ascendientes y colaterales ordinarios.

En los casos en que se encuentra admitida la representación en Francia, rige hasta el infinito; es decir, beneficia a todos los descendientes del de cuius o a todos los ---descendientes de los hermanos y de las hermanas del difunto.

Para que la representación sucesoria sea posible deben reunirse varios requisitos, los cuales, unos conciernen al representado y otros al representante.

Requisitos relativos al representado:

a). El representado debe haber muerto al abrirse la sucesión del de cuius. Este primer requisito impide repre
sentar a un heredero que renuncia, es decir, no se puede representar a una persona que vive.

b). Se exige que de haber sobrevivido el representado hubiera tenido personalmente aptitud para suceder. Portanto, los descendientes del indigno no pueden representarlo ni siquiera cuando aquél haya premuerto, esa situación no — presenta inconvenientes si el indigno es el único suscepti— ble del mismo grado, porque sus hijos acudirán por su propio derecho, a la sucesión del de cuius a falta de heredero de — rango preferente.

Requisitos relativos al representante sucesorio:

- a) El representante debe ser descendiente legitimo del representado, y dicha representación es susceptible de regir a favor de los descendientes, sea cual sea su grado.
- b). Entre los descendientes legitimos del representado, el representante debe ser el más próximo en grado de -representado, pero no es necesario que sea heredero del representado.
- c). El representante debe tener personalmente aptitud para recoger la sucesión del de cuius, porque si bien here
  da en el lugar y en el rango de representado, no hereda en -nombre de éste, sino en su propio nombre.

La representación sucesoria, no es pues, una representación pura y simple, eso es lo que han querido señalar -los redactores del Código Civil francés, cuando definieron la representación del artículo 739, como una ficción de la ley.(42)

(42) cfr. Mazeaud, Henry, León y Jean. ob. cit. pág. 100.

El efecto de la representación en Francia consiste en colocar al representante o representantes, en el lugar y en el rango del representado, adquiriendo los derechos de éste, pero la partición, se efectúa como si hubiera sobrevivido el representado, de ahí que la partición se hace por es tirpes, y no por cabezas.

Así, en Francia gracias al efecto de la representación, los descendientes de un heredero premuerto no tienen — que sufrir por la muerte de su ascendiente, por lo cual, la - representación sucesoria hace de este modo que reine mayor — justicia y que se respete mejor la finolidad familiar de la - transmisión sucesoria.

En México, se le ha llamado derecho de representación a la herencia por estirpes, término que en realidad no es correcto, porque sólo debería aplicarse lógicamente a los
casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente,
si éste le transmitiera su derecho, pero no puede decirse que
haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en esos casos el repre
sentado no puede tener derechos. En caso de que el ascendiente muera antes del autor de la herencia, por una ficción se dice que el descendiente lo representa, es decir, la represen
tación supone la existencia de representante y del representa
do, y sólo por una ficción se puede decir que el descendiente

representa al ascendiente premuerto.

La herencia por estirpes o derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente sin limitación
de grado. Es decir, si uno de los hijos del autor de la heren
cia ha muerto y deja hijos, su estirpe lo representa; o bien,
en el caso de que renuncie a la herencia o se haga incapaz de
heredar; pero si suponemos que los hijos del descendiente pre
muerto, que ha renunciado, o que es incapaz, también murieron, sus nietos entonces los sustituirán y podemos seguir sin
limitación de grado a los bisnietos, y así sucesivamente.(43)

Para que la herencia por estirpes en la linea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado, es decir, los nietos heredan sólo a falta de los hijos, a su vez, los bisnietos únicamente heredarán a falta de hijos y de nietos.

La herencia por estirpes sólo tiene lugar, concurriendo descendientes de primer grado con descendientes de -ulteriores grados, en los casos que se represente a un determinado hijo premuerto, que se ha vuelto incapaz de heredar, o
que ha renunciado a la herencia, en otras palabras, si todoslos hijos del autor de la herencia viven, los nietos no tienen derecho de representación, porque entonces se aplica el principio de que, el más próximo en grado hereda.

(43) cfr.Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 412.

Según Rafael Rojina Villegas, aun cuando en materia de representación es lícito emplear ciertas ficciones — que la técnica jurídica aconseja, para considerar que la estirpe ocupa el lugar del heredero premuerto, resulta incondu cente afirmar que la misma represente a aquél que contra su voluntad se le considera heredero, es decir, que ha repudiado la herencia; y aun es más injustificada la teoría de la — representación para explicar los casos en que por una san—ción legal se priva al heredero de capacidad jurídica de goce para heredar. Incurre en notoria contradicción la tesis — al decir que el heredero está incapacitado jurídicamente ——para heredar, que ha perdido su capacidad de goce y que, sin embargo su estirpe puede representarlo.

Es menester senalar a este respecto, que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, no define lo relativoal derecho de representación, sin embargo, el Código Civil —
de 1884 definió el derecho de representación como el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en —
todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido —
heredar, situación que como ya se asentó en muchos casos es —
inconducente.

En concepto de diversos autores, dentro de los que se destaca el Maestro Rojina Villegas, la situación legal del derecho de representación ya no puede justificarse, ante lo -

cual. la explicación jurídica que debe darse es que el derecho de representación es equiparable a una institución reconocida para la sucesión testamentaria denominada sustitución, por virtud de la cual, como ya se asentó en capítulo prece--dente, el testador puede prever los casos de muerte de un here dero antes que él. la incapacidad del mismo o la repudiaciónde la herencia, nombrando un sustituto para esas tres hipótesis. Dentro del principio de la autonomía de la voluntad, el testador está libremente facultado para disponer de sus bie-nes y sustituyendo herederos además de designar sustitutos. aun en los casos en que los nombrados en primer término resulten incapaces de heredar, repudien la herencia o mueran antes que el testador. El régimen de la libre testamentificación -llevado a sus últimas consecuencias, le da plena soberanía al testador para disponer de sus bienes y para poder prever lasconsecuencias en el caso de incapacidad, repudiación o premoriencia.

La legislación civil española llama derecho de representación al que tienen los parientes de una persona parasucederle todos los derechos que tendría si viviera o hubiera
podido heredar, el aludido derecho de representación tendrá siempre lugar en línea directa descendente, pero nunca en laascendente y también tendrá lugar en línea colateral pero --únicamente en favor de los hijos de hermanos, bien sean de do
ble vínculo, o bien de un solo lado.

El derecho de representación en España ha estable cido que siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden mas de lo que hereda ría su representado si viviera.

En dicha legislación civil la idea genérica de la representación es equivalente a la de subrogación, al colocar al representante en el lugar del representado, para los efectos de heredar éste en lugar de aquel premuerto, incapaz o -- desheredado, al descendiente común, siendo esto lo que impropiamente quiere decirse con el verbo sucederle, refiriéndose al primero respecto del segundo.

esencialmente legal; la ley, de Índole excepcional y de aplicación estricta por su exclusivo ministerio, le establece y le reconoce únicamente a determinados parientes, en supuestos
taxativamente previstos en ella, fingiendo o suponiendo que por la premoriencia al intestado de un pariente intermedio, entre él y otro, que de aquél procede por relación directa -paterno filial, el hijo ocupa el lugar que el padre hubiera ocupado, de no haber premuerto, en la sucesión del pariente común.(44)

Es característico de este derecho, que la represe<u>n</u>

(44) cfr. Sánchez Román, Felipe. ob. cit. pág. 1700.

tación o subrogación no tenga lugar mas que de generación —
en generación, es decir, grado a grado, para que el inferior
pueda representar al inmediatamente anterior, pero no a los —
precedentes, esto es, que muerto el abuelo y premuerto el hijo de éste y padre de los nietos, éstos representarán al mismo en la sucesión de aquél, ocupando todos en ella el lugar —
que como hijo le correspondería a éste, pero no en la del bisabuelo, si viviera el abuelo; mas si hubiera muerto el abuelo
y el padre, los bisnietos del bisabuelo que murió el último y
de cuya sucesión se trata, ocuparán el lugar que como nieto —
de aquél correspondía a su padre, pero no el del abuelo, como
hijo que era del intestado.

El derecho de representación en su aplicación normal a la sucesión intestada y en relación con las diversas — especies de líneas de parentesco, se inspiró siempre y se ing pira en el Código Civil español en muy diversos criterios de aplicación, a saber: En la línea ascendente inadmisible y —— prohibido; en la descendente, admitido sin limitación en to—dos los grados y en la colateral, circunstancial y restringido, admitiéndose únicamente en favor de los hijos de hermanos premuertos o sobrinos del difunto, cuando concurren con —— aquéllos sus tíos, pero no cuando vienen solos a la sucesión los sobrinos, aunque su filiación proceda de distintos hermanos.

"La inaplicabilidad del derecho de representación -

a la linea ascendente, en España es criterio jurídico y legis lativo de todos los tiempos, por lo que siempre se ha rechazado en armonia con su carácter lineal que a su vez constitu-ye una representación de otra especie o en sentido inverso, combinada con el imperio de la regla de proximidad de grado, como preferente y excluyente de ascendientes de igual o diferente linea pero de grado mas remoto."(45)

Es de hacerse notar que siendo la medida del derecho de representación en la legislación civil española, el -hecho de que el representante o representantes no hereden mas
de lo que heredaría su representado, "si viviera", de lo cual
se induce que sólo cabe aquel derecho respecto de las personas
muertas o herederos preferentes que hubieran sido en la sucesión, por la regla general de proximidad de grado, que hayan fallecido antes que el causante y nunca de personas vivas, lo
cierto es, que dicha regla merece dos excepciones, consistentes en los casos de desheredación o de incapacidad, según se desprende de lo establecido por los artículos 924 y 929 del -Código civil español vigente.

Pero es el caso, que según establece el artículo -928 del Código en mención, no se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia, situa--ción que establece una conclusión perfectamente lógica, aunque
a simple vista parezca lo contrario, ya que con el nombre de (45) Sánchez Román, Felipe, ob. cit. pág. 1703.

este titulado "derecho de representación", cuya escencia, no es la de ostentar al que ejerce la personalidad del que se dice representado, sino de subrogarse en el puesto que hubiera tenido aquél de sobrevivir, o no ser incapaz o desheredado, -o bien sustituirlo en sus derechos a la herencia del ascendien te o pariente común. Así es que la renuncia de la herencia del representado, o mejor dicho, subrogado o sustituido, hecha por el que, mediante el llamado derecho de representación lo sus-tituye, ocupando su lugar en la sucesión del intestado, no pue de ni debe ser obstáculo, como se declara en el artículo en -comento, por tal motivo y, además, porque se trata de otra herencia distinta que la renunciada, para que se pierda dicho de recho de representación que nada tiene que ver con ella ni --desde el punto de vista de los derechos y obligaciones que --compongan aquella universalidad hereditaria, diversa de la del ab-intestato en que aquél se utiliza, ni tampoco en relación al tiempo en que ambas se causaran o produjeran sus efectos, porque el que sucede por lo que se dice representación, lo hace por su propio derecho y no por los del que se llama repre-sentado, que no tiene ninguno, puesto que los que hubiera teni do no los llegó a adquirir por la premoriencia o los perdió -por la incapacidad o indignidad.(46)

De las anteriores manifestaciones a que se ha hecho
(46) cfr. Sánchez Román, Felipe, ob. cit. págs. 1707 y 1708.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA alusión, sería fácil desprender que en un momento dado el ——
Código Civil español tiene serias contradicciones en su — —
articulado, mas en realidad no sucede así, porque el hecho —
de que el artículo 928 señale que en caso de repudiación de
herencia no se pierda el derecho de representación, no implica una excepción a la regla general de que sólo se puede representar a los muertos, ni tampoco a las personas incapaces
o desheredadas, porque los parientes más próximos llamados a
representar, ya no lo hacen por representación de los dere—
chos del renunciante, sino por el suyo propio, según previe—
ne dicho artículo, es decir, en la especie, no se trata de —
representar a una persona que ya no tiene derechos por virtud
de la renuncia a ellos, sino que en este caso, la representación otorgada a la estirpe a virtud de concurrida la herencia,
es otorgada por la propia ley y además es por derecho propio.

## D. la sustitución y el derecho de representación en el derecho hereditario mexicano

Resulta conveniente dejar asentado en este apartado que las instituciones en estudio, sustitución y derecho de
representación en el derecho hereditario mexicano ya han sido
expuestas en los puntos precedentes, sin embargo, es menes—
ter retomarlas en este momento para ubicarlas con precisión —
dentro del contexto de nuestra legislación, que, como se verá

mas adelante, ha sufrido transformaciones que por su simpli-ficación aparente crean diversidad de criterios en la actua-lidad sobre su aplicación práctica.

La legislación vigente en México sólo admite una forma de sustitución, a la cual denomina sustitución vulgar y la hace consistir en la designación de un segundo o ulte--rior heredero para el caso de que el primer instituido no pue
da o no quiera aceptar la herencia, o bien, fallezca antes -que el testador, es decir, premuera.

En dicho Código Civil al admitirse únicamente la sustitución vulgar, es decir aquélla que se origina solamente
en los casos en que el heredero muera antes que el testador, resulte incapaz de heredar o repudie la herencia, ya no se per
mite que los que ejercen la patria potestad nombren sustitutos
para los descendientes impúberes, o sea si el heredero nombrado en primer término es impúber y muere antes de la edad permitida para testar conforme a dicha legislación, se abrirá su -sucesión legítima, y ya no será válida la cláusula en la cualel ascendiente testador nombre un sustituto si el heredero mue
re antes de los dieciséis años.

Sin embargo, la doctrina acepta otra forma diversa de sustitución en materia sucesoria, denominada reciproca, — y la cual es encuadrada como una subdivisión de la sustitu—— ción directa a que se ha hecho alusión. Dicha sustitución reciproca mas que una clase de sustitución es un modo de susti-

tuir permitido en nuestro derecho actual, en el que los her<u>e</u> deros instituidos son sustituidos reciprocamente, es decir, - en caso de muerte del nombrado en primer término, incapacidad declarada o renuncia de la herencia por parte de éste, el teg tador designa como sustituto a otro.

Además, de la sustitución directa existe la sustitución indirecta, llamada también fideicomisaria, la cual estáprohibida por el artículo 1482 del Código Civil vigente parael Distrito Federal, y es aquélla mediante la cual el testador impone al heredero la obligación de transmitir los bienes hereditarios a determinada persona, bien sea durante su vidao cuando muera, en esta sustitución el heredero es considerado sencillamente un usufructuario de los bienes del de cuius, puesto que el dominio de esos lo habrá de transmitir a su —— muerte o bien durante su vida, al término de un cierto plazo. En los testamentos en los que se establece cláusula fideico— misaria el testador en realidad favorece en forma definitivaa una tercera persona distinta del heredero, es decir, en una forma indirecta a través de esta cláusula se impone al heredero la obligación de testar en favor de cierta persona.

La sustitución fideicomisaria tiene como consecuen cia su nulidad, pero no la del testamento o institución respectiva, así pues, la cláusula fideicomisaria en caso de existir, se tendrá por no puesta pero es válido el testamento y su único efecto en dicha hipótesis sería originar la herencia —

legitima cuando sobrevenga alguna de las causas de caducidad ante la imposibilidad de que el heredero sustituido pueda rg cibir la herencia, porque la sustitución se considera como - no puesta.

Cabe reiterar, que la sustitución fideicomisaria — de que se trata, no está considerada como tal y por ende está permitida en nuestra legislación, cuando se impone al heredero la obligación de transmitir ciertos bienes para institucio nes de beneficencia para ciertas clases, en cuyo caso deben — precisarse las obligaciones o los gravámenes que se constituyan.

Las sustituciones válidas en nuestro derecho pueden hacerse valer conjunta o sucesivamente, es decir, el testador puede nombrar diversos herederos de manera conjunta --para que a falta del heredero designado en primer término, -todos ellos reciban por partes iguales la porción asignada --al sustituido, o bien, los sustituidos pueden ser sucesivos,-es decir, se deberá indicar en el testamento la forma o el --orden en que entrarán a disfrutar de la herencia.

Por su parte, el derecho de representación es el — derecho por virtud del cual un descendiente entra a heredar — en lugar de su ascendiente, porque este último muere antes — que el autor de la sucesión, repudie la herencia, o sea incapaz de recibirla, por tanto, el derecho de representación es supletorio del derecho de acrecer pues este último, opera —

cuando no se ha nombrado sustituto y no pueda darse conforme a la ley el derecho de representación, es decir, si hay dere cho de representación no podrá darse el derecho de acrecer - respecto a los herederos que resulten favorecidos con tal -- representación, puesto que la ley es la que determina en --- esos casos quiénes son los descendientes que han de heredar la parte que correspondería al heredero premuerto, haya repudiado la herencia o haya resultado incapaz de recibirla.

En México la herencia por estirpes o derecho de -representación tiene lugar en la línea recta descendente, y en la colateral hasta el cuarto grado, siempre y cuando se -den los siguientes requisitos, a saber:

- a). que la sucesión sea ab-intestato, ante lo cual no puede existir la voluntad del testador de nombrar sustituto o en su defecto, no proceda el derecho de acrecer:
- = b). que los herederos próximos llamados por la ley, repudien la herencia, sean incapaces de heredar o bien pre--muertos y.
- c). Thecesario respetar la proximidad del grado, es decir, los nietos heredarán sólo a falta de los hijos y a su vez, los bisnietos únicamente heredarán a falta de los ---- hijos y de los mietos.

#### CAPITULO III

### SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN

#### NUESTRO DERECHO

- A. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
- B. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884
- de 1884

  C. Cédigo Civil para el Distrito Federal de 1928

#### CAPITULO III

#### SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN NUESTRO DERECHO

- A. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- El Código Civil de 1870, fue expedido el 13 de diciembre del propio año y entró en vigor el 8 de marzo de 1971, es el tercer Código Civil mexicano, y el primero que se expidió para regir en el Distrito Federal, teniendo observancia en el Territorio de la Baja California.
- El Código consta de cuatro libros que con .-tieme lo siguiente:
- El libro primero, relativo a "las personas", estaba integrado por trece títulos en los que se regularon ordena damente los diversos temas relacionados con las personas.
- El libro segundo, fue denominado "de los bienes",la propiedad y sus diferentes modificaciones, contenía ocho títulos que abarcaban de los artículos 778 al 1379.
- El libro tercero, establecía todo lo relativo a -"los contratos", contenidos en veintitrês títulos, en los que
  se encontraban regulados uno a uno todos los contratos que -estuvieron en vigor en aquellas fechas.
- El libro cuarto, era el relativo a las sucesiones y al derecho hereditario en si.
- Dicho Código en su parte expositiva, estableció respecto de las sustituciones que en aquella época la comi-

sión no creyó conveniente admitir mas que la vulgar, la pupilar y la ejemplar, declarándolo así expresamente, porque le pareció que era peligroso admitir otras. Especialmente prohibiéndose la fideicomisaria; ya porque su propia naturaleza -proporcionaba medios de infringir las leyes, ya porque traía
consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad era
conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la rique
za pública. Pero, al mismo tiempo se estableció, que existían
algunos casos en que la sustitución fideicomisaria podía ser
verdaderamente útil, por lo que se establecieron en dicho -código algunas excepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomentar la educación, y enfin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia. (47)

En el Capítulo II, del aludido Título Cuarto del Código en comento, relativo al "Derecho de representación", en
su misma parte excositiva, se señala que el derecho de represen
tación quedaría limitado a los descendientes y a los hijos de hermanos, fuera de éstos, los colaterales sucederían por cabe-za, con el objeto de simplificar los intestados, evitar dispu-tas y hacer más consecuente el principio de sentimiento en quese fundaba la sucesión legitima, (48)

<sup>(47)</sup> cfr. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Edición Económica: Limpia: y Correcta. 1870. Tipográfica de Aguilar e hijos, la de Santo Domingo, 1879, págs. 135 y 136. (48) cfr. Ibidem, pág. 143.

Así pues, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en sus artículos -3621 a 3644, del Libro Cuarto, Capítulo VIII de "las sustitu"ciones", estatuyó que el testador podía sustituir una o máspersonas al heredero o herederos instituidos, para el caso de
que muriera antes que él, de que no pudieran aceptar la heren
cia o la repudiasens a lo que se le llamó sustitución vulgar
(artículo 3621).

Porotro lado, en el artículo 3625 del citado Código estableció que a los varones menores de 14 años y a las mu jeres menores de 12, podía nombrar sustituto el padre o ascendiente bajo cuya potestad se hallasen, para el caso de que mu riesen antes de la edad referida, a lo anterior se le denominó sustitución pupilar.

También, en el artículo 3626 quedó instituido un - diverso tipo de sustitución, a la que se le denominó ejemplar, la que consistía en el nombramiento por parte del testador de-un sustituto del descendiente mayor de edad, que conforme a -- derecho hubiere sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución pupilar no era válida cuando el sustituido tenía heredero forzoso (artículo 3627); por su parte,—
la ejemplar quedaba sin efecto si el incapacitado recobraba —
la razón y así se declaraba mediante sentencia judicial, y al
igual que la sustitución pupilar no era válida cuando el sus—
tituido tenía herederos forzosos (artículo 3627, y 2628).

El Código en comento, en el artículo 3631 estableció la prohibición de las sustituciones fideicomisarias, y — cualquier otra diversa de las consignadas en dicho capítulo,— sea cual fuere la forma de que se les revistiera; sin que fue ra considerada fideicomisaria la disposición en que el testador dejara la propiedad del todo o parte de sus bienes a unapersona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o-el usufructuario quedare obligado a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero (artículo 3633).

Por lo anterior, se consideraron fideicomisarias v en consecuencia prohibidas, según el artículo 3636, las disposiciones establecidas en el testamento que hubiesen contenidola prohibición de enajenar o que llamaren a un tercero a lo -que quedare de la herencia por la muerte del heredero; o encar do de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión; sin embargo, conforme al artículo 3637, no estaban comprendidas en la prohibición del artículo en mención, las -prestaciones de cualquier cantidad impuesta a los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres o en fa-vor de cualquier establecimiento o fundación de beneficencia pública, siempre y cuando se cumplieran los requisitos estable cidos en los artículos 3638 al 3640, consistentes en que la --prestación debería ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero quedaría en libertad el heredero --gravado para capitalizarla e imponerla a rédito; que la capita

lización se haría interviniendo la primera autoridad política del lugar y con la audiencia de los interesados y del Ministerio Público; y por último, que los herederos gravados de ese modo quedaban únicamente obligados al cumplimiento de la carga, pero que su sucesión particular se regiría por los preceptos relativos del Código en estudio.

También, podía el testador fundar uno o más luga—
res en un establecimiento de beneficencia o de instrucción —
pública para sus descendientes o parientes colaterales, pero —
en este último caso no tendría efecto fuera del octavo grado,—
y en caso de faltar las personas señaladas, es decir, parien—
tes colaterales o descendientes el capital quedaría destinado
generalmente a la beneficencia pública, lo anterior de confor—
midad con los artículos 3640 a 3642 del Código en estudio.

Por último, respecto a las sustituciones el Código de 1870 estableció en sus artículos 3634 y 3635, que el padre podría dejar la parte libre de sus bienes a su hijo con la car ga de transferirlo al hijo o hijos que tenga o que tuviere, — en cuyo caso el heredero se consideraría como usufructuario, — manifestando, que dicha cláusula sería nula cuando la transmisión de los bienes debiera hacerse a descendientes de ulteriores grados, pero el precepto señalado en primer término fue — modificado y adicionado en el Código subsecuente, cuya inova— ción será comentada en el inciso correspondiente.

Antes de entrar al estudio del apartado denominado -"Del derecho de representación", es pertinente señalar que -dentro del Título Cuarto, referente a la sucesión legitima, -en el Capítulo I, que establece diversas disposiciones generales, se encontraba el artículo 3851, que textualmente decia: "Los hijos y descendientes del incapas o del que haya sido des
heredado, no serán excluídos de la sucesión por esas causas -aún viviendo sus padres o ascendientes, si fueren llamados por
derecho propio; pero si lo fueren sólo por derecho de represen
tación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapas o desheredado".

Dicho precepto puede interpretarse diciendo que los hijos de un incapaz o desheredado, por este hecho no podrían ser excluídos de la sucesión aún viviendo sus ascendientes, si
eran llamados por su propio derecho, pero si se llamaban por derecho de representación sólo podían reclamar la sucesión legítima del incapaz o desheredado, es decir, si eran llamados únicamente por derecho de representación no podían heredar de
la sucesión de la cual su ascendiente había sido declarado incapaz o desheredado, sino que para el caso tendrían que esperar
el momento en que tuviese lugar la sucesión legitima de su ascendiente ya incapaz o desheredado.

El análisis del presente artículo obedece a que aunque comprendido en capítulo diverso el denominado "Del derecho de - representación", el mismo se refiere a la institución en estu-dio, disposición que fue modificada en el Código de 1884.

Por otro lado en el Códige Civil para el Bistrito — Federal y Territorio de la Baja california de 1870, que se — estudia, en los artículos 3852 al 3854, se estableció que el derecho de representación era el que correspondía a los pa—rientes de una persona para sucederle en todos los derechosque tendría si viviera o hubiera podido heredar; asimismo, — se estableció que el derecho de representación únicamente — tendría lugar en línea recta descendente, pero nunca en la — ascendente, y en la línea transversal sólo tendría lugar enfavor de los hijos de hermanos, ya sean éstos de padre y madre, o bien por una sola línea, cuando concurran con otros — hermanos del difunto.

Asimismo, el Código en estudio estableció la manera de heredar en cuanto al derecho de representación, en sus — artículos 3855 y 3856, señalando al respecto que los demás — colaterales, es decir, los no comprendidos en el artículo — 3854 citado, heredarian siempre por cabeza, y en caso de ser varios los representantes de la misma persona, se repartirían entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella per sona sustituida.

Como se puede observar el aludido numeral 3855, esta bleció que heredarían siempre por cabezas, aquellas personasque fueran colaterales diversos a los hijos del hermano del - de cuius, por ejemplo: si Juan fallece y deja como herederos a sus hermanos Carlos, Gustavo y Raquel, pero uno de ellos -

(Carlos) repudia o premuere al de cuius, los hijos de Carlos podrán heredar de Juan como representantes de su padre Car—
los, lo que conlleva a una herencia por estirpe, y en consecuencia, los demás hermanos del de cuius heredarán por cabe—
za.

También se estableció en el numeral 3857 que procedía la representación de aquel cuya sucesión se ha repudia-do; mas no a aquel de cuya sucesión ha sido declarado inca--pas o desheredado el que debiera ser representante.

Este precepto contempla tres supuestos para el caso de que pueda o no darse la representación, en el primero seestablecía la posibilidad de representar a aquel cuya sucesión se ha repudiado; el segundo, establecía la prohibición
para representar a una persona declarada judicialmente incapas de heredar y, tercero, la imposibilidad de ser representante cuando ha sido desheredado.

El diverso artículo 3858 del Código en estudio deter minó que un heredero podía repudiar la herencia que le corres pondiera por una línea, pero no por tal motivo quedaría impedido de aceptar la que le correspondía por otra, lo anterior, porque la repudiación de la herencia era una manifestación de la voluntad que únicamente afectaba la institución repudia da, mas no otra diversa.

Por último, respecto e la figura juridica en mención, es necesario aclarar que el Código Civil de 1870, estableció - en el artículo 3859, que no tenía lugar la representación — entre personas vivas sino en los casos de desheredación o — incapacidad, sin embargo, es pertinente señalar que al establecer el presente artículo que no tenía lugar la represen— tación entre personas vivas mas que en los casos señalados,— al parecer se soslayaba lo establecido en los diversos artículos 3857 y 3858 que establecían la posibilidad de ser representados en casos de repudiación de herencia, situación que fue motificada en el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja Californa de 1884, cuyo análisia se comentaránen el apartado respectivo.

# B. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Este código fue el segundo que se expidió para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el 14 de diciembre de 1883, y entró en vigor el 31 de marzo de --1884, siendo en esa época presidente constitucional de la --República, Manuel González.

Al igual que el Código Civil de 1870 consta de cuatro libros.

El libro primero, consta de doce títulos y reglamen ta lo relativo a las personas.

El libro segundo, está conformado por ocho títulos, y contiene lo relativo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones, así como derechos de autor.

El libro tercero, formado por veintitrês títulos, en ellos se regulaba lo relativo a los contratos, las obliga
ciones y el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el libro cuarto contenía lo referente — a la sucesión mortis causa, y estaba integrado por cinco títulos, dentro de los que se encontraban comprendidos los que son materia de este estudio.

Es menester hacer mención, que la diferencia fundamen tal existente entre los Códigos de 1870 y 1884, en materia de sucesiones, consistió en el hecho de la abolición de la figura jurídica conocida como "legitimas", que se codificó hasta el código de 1870, y la que consistía en que una porción de los bienes del testador sería destinada a los herederos en línea recta, ascendente o descendente, y que eran llamados herederos forzosos.

En virtud del sistema existente en el Código de 1870, que seguía la llamada "legítima testamentificación", el testador debía designar cierta parte de sus bienes a los herederos llamados forzosos, y estaba obligado a hacerlo, por consiguien te, no podía privar a sus herederos de la porción legítima que les correspondiera, en cambio en el Código en estudio, se esta bleció el sistema de la libre testamentificación, por virtud del cual desapareció la porción legítima y se dejó plena liber tad al testador para disponer de sus bienes para después de su muerte en la forma en que él lo deseara, con la única limi-

tación de que dejara asegurados alimentos a sus parientes --más próximos, mismos que señalaba la propia ley.

Con el nuevo sistema plasmado en el Código de 1884, se evitaba que se pudiera dar el caso de que el testador dejara todo su patrimonio a personas extrañas, sin asegurarse primero de cumplir con la obligación alimentaria que le impg nía la ley respecto de sus herederos legítimos.

Ahora bien, una vez plasmada la diferencia existente entre ambos Códigos, lo procedente es analizar lo que dice el Código en estudio respecto de las sustituciones y el derecho de representación.

La figura jurídica denominada "sustitución", se reglamentó en el Código de 1884, muy similar a la manera que - se hizo en el Código anterior, es decir, las disposiciones - concernientes a dicha figura pasaron casi en su totalidad al nuevo código, por lo que se considera que no es necesario - analizar los preceptos del Código de 1884 en los que se requilan las sustituciones, puesto que ya se ha hecho al hablar - del Código de 1870, por lo cual, en el presente inciso única mente se abordarán aquellos artículos que fueron modificados o suprimidos por la implantación del sistema de la libre tes tamentificación en el Código de 1884.

En el Código de 1884, las sustituciones se encuentran reguladas en los artículos 3439 al 3461 que en el Código anterior correspondían a los artículos 3621 al 3644 y cuyas dife--

## rencias son las siguientes:

En el Código en estudio, con motivo de la desaparición de los herederos forzosos, se suprimió de manera tajante el artículo 3637 del Código de 1870, porque el mismo esta
blecía que las sustituciones pupilar y ejemplar a que se referían los artículos 2625 y 2626 de aquel Código, no serían
válidas cuando el sustituído tuviera herederos forzosos.

Igualmente, en el artículo 3451 del Código de 1884, que antes era el artículo 3634, fue modificado quedando de — la siguiente manera: "Art. 3451.— Puede el padre dejar una — parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga — de transferirlos al hijo o hijos que tenga o tuviere, en cu-yo caso el heredero se considerará como usufructuario".

A este artículo se le suprimió lo correspondiente —
a la parte "libre" de sus bienes, y se le adicionó lo referente a "la totalidad", la anterior supresión se debió única
mente a que en el Código en estudio al referirse a la totali
dad de los bienes, quedaba comprendida tanto la parte librecomo el resto de los bienes del de cuius.

Por otro lado, en cuanto a la representación, el — artículo 3582 del Código en estudio, correspondiente en el — anterior Código, al artículo 3851, quedó de la siguiente mannera: "Art. 3582.— Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluídos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la

ley en representación de aquél".

Como se puede observar, en el presente artículo, a diferencia del anterior ya no se consideran excluídos de las sucesiones a los descendientes del incapas o desheredado, — cuando no hubieren sido llamados por su propio derecho, ni — tampoco se les constriñó a que en caso de ser llamados por — derecho de representación podrían únicamente reclamar la sucesión legítima del incapas o desheredado, sino que al efecto, el artículo en mención estableció que todos los descen— dientes de incapaces no serán excluídos de la sucesión cuando fueren llamados a heredar por la ley en su representación.

Es así, que dos reformas se hicieron en este artículo, la primera consistió en limitar su precepto a los hijos y
descendientes del incapas, suprimiendo todo lo relativo al desheredado, puesto que el presente Código no establece la -desheredación; y la segunda consistió en la modificación de la disposición de que los descendientes del incapaz no fueran
excluídos de la sucesión cuando no fueran llamados por su pro
pio derecho, y que cuando fueran llamados sólo por derecho de
representación no podrían reclamar sino la legitima del incapaz, pues no existiendo, como ya se dijo, la legitima, la --regla debía persistir. Además, el único caso en que pudiera dudarse de la capacidad de los descendientes de una persona incapaz de suceder, es el de la representación, pues si la --herencia biene por derecho propio, parece que no hay duda ----

## fundada. (49)

Por otro lado, ya entrando propiamente a lo esta-blecido en el capítulo correspondiente al derecho de representación, debe decirse que el Código en estudio reitera -casi integramente los numerales correspondientes al Códigoque lo precedió, por lo que únicamente se hará alusión a los
artículos que sufrieron alguna modificación o alteración.

En el artículo 3588 del Código de 1884, que correspondió al numeral 3857, se suprimió lo relativo a que no sepuede representar a aquél de cuya sucesión ha sido deshereda
do el que debiera ser representante, dicha supresión, como se puede observar, únicamente obedece a que el Código Civilen estudio ya no contemplaba la figura jurídica denominada desheredación.

Por último, el artículo 3590, que correspondió al - 3859 en el Código anterior, quedó como sique:

"Art. 3590.- Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del artículo 3582".

Como puede verse, en el presente artículo se sustituyeron las palabras contenidas en el Código de 1870, que --- decía que entre personas vivas no tiene lugar la representación, sino en los casos de "desheredación o incapacidad", ---

(49) cfr. Macedo, Miguel S. Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio dela Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de-León. México, 1884, págs. 128 y 129. por la referencia a lo establecido en el artículo 3582 del -propio Código de 1884, cuyo análisis ya se efectuó en el --cuerpo de este mismo inciso.

## C. Código Civil para el Distrito Federal de 1928

Siendo presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles, y en uso de las facultades conferidas por el - Congreso de la Unión, mediante decreto de 7 de enero y 6 dediciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para to da la República en materia federal, mismo que se publicó enel Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928, - entrando en vigor el 19 de octubre de 1932, según decreto - publicado en el mismo Diario de 19 de septiembre de 1932.

El referido Código Civil todavia está vigente - - - a la fecha, y consta - al igual que sus antecesores de cuatro libros que contienen lo siquientes

El libro primero, codifica todo lo relativo a las personas tanto físicas como morales, y está integrado por -doce títulos.

El libro segundo, se refiere a los bienes y a los derechos de autor, constando de ocho títulos.

En el libro tercero, se establece todo lo relativo a las sucesiones, consta de cuatro títulos, que a saber son: disposiciones preliminares de las sucesiones, la sucesión ---

por testamento, las formas de los testamentos y la sucesión legitima.

Por último, el libro cuarto reglamenta lo referente a las obligaciones y consta de tres partes, la primera,— que a su vez contiene seis títulos, regula lo relativo a — las obligaciones en general; la segunda parte, consta de — dieciséis títulos relativos a los contratos preparatorios;— y, por último, la tercera parte del libro en mención consta únicamente de dos títulos que estatuye la concurrencia y — prelación y el Registro Público de la Propiedad.

En la parte expositiva del Código en comento, se — establece respecto al libro tercero, es decir, el relativo — a las sucesiones, que en el propio Código se adoptaron, al — igual que en los Códigos precedentes, dos tipos de sucesio—nes, la testamentaria y la legítima, pero se establecieron — las restricciones que eran exigidas por los intereses socia—les y las tendencias de la época en la que se expidió el Código vigente; además, se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juictos sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produjera el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de la libre circulación de la riqueza.

En cuanto a la sucesión legitima o ab-intestato, el derecho de heredar se limitó al cuarto grado de la linea co-lateral, tomándose como base, que más allá de ese grado los vinculos familiares son muy débiles y es una ficción verdadera

mente infundada suponer que el autor de la herencia quiso -dejar sus bienes a parientes remotos que tal vez ni siquiera
conoció.

También, se creyé justo que la concubina que hacía - vida marital con el autor de la sucesión al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió con él los últimos cinco años que - precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la - herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reunen las señaladas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los - bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues se le debe rendir homenaje al - matrimonio.

Por lo que hace a la sucesión testamentaria, se esta bleció una doble corriente de apropiación de los bienes y devolución de los mismos, que permite al Estado borrar, en cuan to fuera posible, las diferencias establecidas en el dintel de la vida, que hacen que mientras unos al nacer se encuentren llenos de riquezas, otros no tengan ni para subvenir las necesidades más imperiosas, cuando ni los unos ni los otros han decho algo que amerite esa diferencia de la situación.

Es menester señalar que la figura jurídica llamada — sustitución se reglamentó en el Código de 1928, de manera similar a la que se hizo en los Códigos anteriores, por ende, ---únicamente se hará alusión a los artículos que sufrieron modi-

ficaciones substanciales y en su caso, los que fueron suprimidos.

Así pues, en el Código en estudio lo relativo a las sustituciones quedó reglamentado únicamente en doce artículos, haciéndose alusión dentro de ellos, únicamente a la sus
titución vulgar y ya no se hizo referencia en cuanto a la -sustitución pupilar y la ejemplar, por ende, quedaron suprimidos los artículos del 3443 al 3445 del Código enterior, -que reglamentaban tales sustituciones.

Por lo anterior, el artículo 1473 del Código en estudio, correspondiente al 3448 de su Código precedente, ya no prohibió las sustituciones fideicomisarias o cualquier otradiversa a las Sustituciones vulgar, pupilar o ejemplar, sino que al efecto prohibió cualquier sustitución diversa a la vulgar, por ser esta última la única reglamentada y permitida en el Código en comento.

Por su parte el artículo 1480, que en el Código de 1884 era el 3451, determinó que el padre puede dejar una parte o la totalidad de sus bienes, con la carga de transferir-los al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador,
en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario, siempre y cuando se tome en cuenta lo establecido por el di-verso artículo 1314 del propio Código, es decir, que no se -pueden nombrar herederos a aquellos nietos que no estén conce
bidos a la muerte del autor de la herencia, o bien, los que --

ficaciones substanciales y en su caso, los que fueron supri-

Así pues, en el Código en estudio lo relativo a las sustituciones quedó reglamentado únicamente en doce artícu-los, haciéndose alusión dentro de ellos, únicamente a la sustitución vulgar y ya no se hizo referencia en cuanto a la —sustitución pupilar y la ejemplar, por ende, quedaron suprimidos los artículos del 3443 al 3445 del Código anterior, —que reglamentaban tales sustituciones.

Por lo anterior, el artículo 1473 del Código en estudio, correspondiente al 3448 de su Código precedente, ya no prohibió las sustituciones fideicomisarias o cualquier otradiversa a las sustituciones vulgar, pupilar o ejemplar, sino que al efecto prohibió cualquier sustitución diversa a la vulgar, por ser esta última la única reglamentada y permitida en el Código en comento.

Por su parte el artículo 1480, que en el Código de 1884 era el 3451, determinó que el padre puede dejar una parte o la totalidad de sus bienes, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador,
en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario, siempre y cuando se tome en cuenta lo establecido por el diverso artículo 1314 del propio Código, es decir, que no se -pueden nombrar herederos a aquellos nietos que no estén conce
bidos a la muerte del autor de la herencia, o bien, los que --

estando concebidos no sean viables; como se puede observar, en el Código en estudio, a diferencia del anterior, ya se - establecen restricciones en cuanto a la posibilidad del padre de dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su -- hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que ten ga o tuviere en general y se limita dicho derecho a los nie tos que sean concebidos y viables.

Otra de las diferencias contenidas en el Código de 1928 que se estudia, es la relativa a que se reglamenta en — un solo artículo lo referente a la posibilidad del testadorde imponer ciertas cantidades al heredero en obras benéficas o para cualquier establecimiento de beneficencia, y la facultad de este último de capitalizar dicha carga e imponer el — capital a intereses, y que ello se hará interviniendo la autoridad correspondiente con audiencia de los interesados y — del Ministerio Público, dichas cuestiones quedaron reguladas en el Código de 1884, en los artículos 3454, 3455 y 3456 respectivamente.

Por último, en lo relativo a las sustituciones sólo cabe agregar que el presente Código suprimió de manera tajan te los artículos 3457 a 3471 del Código anterior que estable cian que los herederos gravados con el fin de destinar alguna cantidad a instituciones de beneficencia sólo quedan obligados al cumplimiento de tal cargo, pero su sucesión particular se regiría por los preceptos relativos de dicho Código;

que el testador podía fundar uno o más lugares en un estable cimiento de beneficencia o de instrucción pública para sus - descendientes y colaterales hasta el octavo grado, y que, -- faltando estos parientes el capital quedaría destinado a labeneficencia pública; y que todo lo dispuesto en el capitulo de sustituciones respecto de los herederos se observaría respecto de los legatarios.

Por otro lado, en tratándose de derecho de representación, debe decirse que nuestro Código Civil vigente ya no lo define, ni contiene apartado referente a dicha institu---ción, como se legis!ó en los Códigos precedentes de 1870 y de 1884, y al efecto únicamente el artículo 1604 como excepciones a la regla general de que los parientes más próximos-excluyen a los más remotos, cita los diversos 1609 y 1632, que son de este tenor:

"Art. 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de -ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los se-gundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de --descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o -que hubieren renunciado a la herencia".

"Art. 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, -hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que seanincapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los
primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes,teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.".

Como se puede observar, el Código vigente en ninguna de sus partes, ni expositiva ni en el propio Código, seña la la causa jurídica por la cual es llamada a heredar la estirpe, menos aún en los casos de repudiación o incapacidad.

De alguna forma resulta lógico que por razones de equidad, cuando el heredero muere antes que el autor de la he rencia dejando descendientes, su estirpe lo represente, y bas taría invocar lo anterior, para decir que la herencia de ésta se funda en las mismas consideraciones en que se apoya la herencia legitima en general, es decir, la razón para que el -heredero premuerto sea representado por su estirpe, se basa en el parentesco y en las legitimas expectativas de la fami-lia a la herencia, así como en el afecto que necesariamente debe existir entre los parientes, pero tal representación esdifícil de explicar tratándose de los herederos que repudian la herencia o son incapaces de heredar; sin embargo, independientemente de la explicación o justificación que se le pueda dar, es un hecho cierto que la estirpe puede heredar cuando el ascendiente premuerto, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia, podía haber adquirido una parte que conformea la ley se deja a su descendencia.

Al ser omiso el Código vigente en cuanto a la reglamentación del derecho de representación, se propicia diversidad de criterios en cuanto al llamado a juicio ab-intestato a las estirpes por parte de los juzgadores, situación que se ha rá notar en el capítulo posterior.

## CAPITULO IV

# TEORIA Y PRACTICA DE LA SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN EL DERECHO SUCESORIO

- A. La tramitación de los juicios sucesorios ab-intestato
- B. La incapacidad para heredar
- C. Los herederos premuertos
- D. La renuncia a la herencia

### CAPITULO IV

## TEORIA Y PRACTICA DE LA SUSTITUCION Y REPRESENTACION EN EL DERECHO SUCESORIO

Primeramente se hace necesario aclarar que existen algunas causas que originan que el o los herederos no quieran o no puedan recibir la herencia, como sons que renuncie o renuncien a la herencia, que muera antes que el autor de la sucesión o que el heredero sea incapaz para adquirirla; — así, al contenerse los supuestos anteriores en los preceptos 1609 y 1632 del Código Civil que son los que regulan la institución del "derecho de representación", estudiado en este trabajo, se analizarán brevemente en los incisos subsecuen—tes al de la tramitación de los juicios sucesorios ab-intestato.

## A. La tramitación de los juicios sucesorios ab-intestato

En el Derecho Positivo Mexicano la sucesión hereditaria puede ser de dos tipos, a saber: la testamentaria, cuando el autor de la sucesión deja testamento; y, la ab-intestato, intestamentaria o legitima, que es cuando el autor de la sucesión muere sin dejar disposición testamentaria, y en ese caso se deberá formular la denuncia correspondiente, ambas formas de sucesión hereditaria deben tramitarse judicial o extrajudicialmente, a través de un juicio sucesorio ante un juez -

de lo familiar, o bien ante notario público.

El juicio sucesorio ab-intestato, consta de cuatro partes o secciones que se tramitan en cuadernos por separado, que sons

Sección Primera, que según el artículo 785 del ---Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se denominará "de Sucesión", la cual contedrá en su caso:

- a) La denuncia de la muerte del de cuius hecha por cualquier interesado acompañando el acta de defunción;
- b) -- Las citaciones a los herederos o delación, -dentro de la que se incluye la convocación a los que se --crean con derecho a heredar;
- c).- El nombramiento y remoción de albaceas e interventores, así como el reconocimiento de derechos hereditarios;
- d).- Los incidentes relativos al nombramiento o remoción de tutores cuando fuere necesario; y,
- e).- Todos los incidentes sobre la validez del tes tamento, capacidad para heredar o preferencia de derechos.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el artículo 156, fracción V del Código de Procedimientos en estudio, es juez competente para conocer de un juicio hereditario, aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raices que forman -

la herencia; y a falta de domicilio y bienes raices, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo — se observará en casos de ausencia.

Una vez fincada la competencia en favor de determinado juzgador, éste tiene la obligación de dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto, con el objeto de que éstos no se ocultan o dilapiden, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 769 - del Código de Procedimientos Civiles invocado.

El escrito de denuncia del juicio ab-intestato debe rá ser acompañado de los documentos mediante los cuales el -denunciante justificará el parentesco o lazo si existiere yque lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo, además -indicará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos de los -parientes colaterales dentro del cuarto grado, anexando de ser posible las partidas del Registro Civil que acrediten la relación, ésto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo -799 del citado Código.

En la práctica, el escrito inicial o denuncia, debe rá contener: El tribunal ante el que se promueve, tratándose del Distrito Federal, el escrito inicial deberá ser dirigido al juez de lo familiar en turno; el nombre de la persona o personas que formulan la denuncia, y el carácter con el quepromueven; su domicilio para oir y recibir notificaciones; el nombre del autor de la sucesión, manifestando su último domicilio a efecto de fincar la competencia del órgano juris
diccional; el señalamiento de los nombres y domicilios de -las personas que a juicio de los denunciantes posean derecho
a heredar; la invocación del derecho aplicable al caso y los
principios jurídicos en que se funde la denuncia; y, asimismo, se deberá acompañar la serie de documentos con los que se puedan justificar sus manifestaciones.

A manera de ejemplo se elabora un formato de escrito inicial o denuncia de juicio sucesorio ab-intestato.

> (SUBRO)
>
> (nombre del autor de la suce sión)
>
> JUICIO: SUCESORIO INTESTAMEN TARIO.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO.

(nombre del den			, s <u>e</u>
(nombre del den	unciante) (	su caracter,	esposo, -
ñalando como domici	lio para ol	r y recibir t	odo tipo
de notificaciones e	l ubicado e	n	, у
autorizando para ta	l efecto as	1 como para r	ecibir
toda clase de docum	entos en mi	. nombre a los	Licencia
dos	, indisti	ntamente, ant	e Usted -

respetuosamente comparezco (ecemos) y expongo (emos): Que por medio del presente escrito vengo (venimos) a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de (nombre del de culus) Fundo (fundamos) lo antes manifestado en los si--quientess HECHOSE 1.- Como se acredita con el atestado del Registro Civil correspondiente, anexado con el número 1, el se Mor \_\_\_\_\_ falleció en esta ciudad el día \_\_\_\_ 2.- El autor de la presente sucesión, tuvo su último domicilio en de esta ciudad de --México. D.F. 3.- El señor \_\_\_\_(cuius), estuvo casado --con la suscrita \_\_\_\_\_(denunciante), desde el dia bajo el régimen de sociedad conyugal. lo que se acredita con el atestado del Registro Civil que se acompaña como anexo 2. 3.- Del matrimonio antes citado. 'se procrearon --\_\_\_\_\_ hijos de nombres \_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, ---

quienes actualmente tienen sus domicilios en esta ciu dad, y a la fecha mayores de edad, como se acredita -- con las copias certificadas del Registro Civil, relativas a sus nacimientos, anexándose con los números -

5.- Que desconocemos si el autor de la presente sucesión otorgó disposición testamentaria, y nos su jetamos a lo que informen las autoridades administrativas correspondientes, en tal virtud hago (hace mos) la presente denuncia del juicio sucesorio integtamentario.

#### COMPETENCIA:

Es competente su Señoria para conocer de este juicio, en razón de que el último domicilio del decuius, estuvo en esta ciudad de México, Distrito -Federal, por lo que es aplicable lo establecido por
el artículo 156, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

## **DERECHOS**

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1599, 1615, 1624, 2638, 1649 y demás relativos del-Código Civil.

El procedimiento se rige por lo establecido enlos artículos 771, 772, 773, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805 y conducentes del Código de Procedimientos — Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos) se sirva:

PRIMERO.- Tenerme (nos) con este escrito denuncian

do el juicio sucesorio intestamentario a bienes de

SEGUNDO.- Ordenar la radicación del juicio dan de la intervención que corresponda al C. Agente -- del Ministerio Público adscrito, ordenando igual--- mente se giren los oficios de estilo correspondien tes para saber sobre si el autor de la presente -- sucesión otorgó o no testamento.

TERCERO.- En su oportunidad se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia a quese refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

PROTESTO (protestamos) LO NECESARIO.

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 19\_.

(firma)

(nombre del denunciante o denunciantes)

Presentado el escrito de denuncia señalado, el juez del conocimiento deberá dictar el acuerdo respectivo dentrodel término de tres días, de conformidad con lo dispuesto -por el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal, en el cual se ordenará según el caso: a).- Prevenir a los denunciantes a efecto de que aclaren, -corrijan o completen su escrito inicial, de conformidad con-

el artículo 257 del Código en comento; o, b) .- Darle trámite a la denuncia, mandando dar vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que asu representación convenga y girando los oficios respecti-vos al Director del Archivo General de Notarias así como al Director del Archivo Judicial, a fin de que informen respec tivamente si el autor de la sucesión depositó disposición testamentaria alguna en las instituciones a su cargo, asi-mismo, se deberán girar oficios a la Secretaria de Salud y-Secretaria de Hacienda y Crédito Público para su conocimien to y posible intervención en la sucesión radicada, en este mismo acuerdo, se contendrán en su caso, la orden de cita--ción a los presuntos herederos que no hubiesen denunciado -la sucesión (artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles), en caso de que existan menores de edad o incapaces con interés en la sucesión, se les nombrará tutor o curador quelos represente en la misma, esto último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 776 del Código citado.

# ESTRUCTURA DEL ACUERDO QUE DA ENTRADA A LA DENUNCIA: --- México, Distrito Federal, a . . .

Con el escrito de cuenta y anexos que	se acompa-
ñan, fórmese expediente y registrese en el L	ibro de Go
bierno con el número de expediente que le co	rresponda.
Se tiene por presentada (presentados) a	······································
denunciando el intestado a bienes de	• Con

Una vez que el Ministerio Público manifiesta lo que a su representación corresponda, se le dará vista a los denun ciantes para que señalen lo que a su derecho convenga, asimis mo y no obstante los oficios girados a las dependencias señaladas, los denunciantes deberán gestionar por su cuenta los informes respectivos, toda vez que el Archivo General de Notarías tiene establecidas cuotas para la búsqueda de la información solicitada; si las autoridades señaladas indican que no hay informe de testamento, el acuerdo que recae será en — estos términos:

- - México, Distrito Federal, a . . .
  - - A sus autos el escrito de cuenta. Se tiene --

por	present	ado a _	-11,11,111	ika eMarak	exhib	lendo l	os inf	o <u>r</u>
mes	solicit	ados al	Archi	<b>v</b> o Gene	ral de	Notari	as y A	r-
chi	vo Judic	ial y a	nexos	respect	ivos,	los que	se ac	re
gan	a sus a	ntecede	ntes p	ara tod	os sus	efecto	s a qu	ıe-
24.5	qa lugar	Fritz 1885	ar sas law				"怎么说	
A \$2. 5	as del d	90% (1968)			<b>新大学的</b>	<b>创新的联系</b>	Strate Co	7 8
4.7		Part atomot	A. 的数M. 地区40	washiit				Section.
:600	ormación	Carlina Per	STAILER.		de Celabida			Thu S
- 380.0	del C6d	<b>6</b> 克克克斯	PART HARM		能能够污秽		\$\$\$\$\##\$\$	
	a el C.		<b>建模。198</b> 0	生物學生 動	海州营产的			
183743	if <b>i</b> quese	. Lo pr	oveyō	y firma	el C.	Juez _	geren også. Gelekk same	-
Doy	fe.							

Es pertinente señalar al respecto, que muchos jueces de lo familiar del Distrito Federal estilan señalar desde el auto de admisión de la denuncia intestamentaria, fecha
para la recepción de la información testimonial a que se refiere el aludido artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, sin antes haber recibido los informes respectivos del Archivo General de Notarías y Archivo Judicial, en los que se pueda constatar que no existe disposición testamentaria hecha por el de cuius y depositada en tales instituciones, lo que trae como consecuencia, en algunos casos, el --ahorro de tiempo en el procedimiento sucesorio intestamentario, para el caso de inexistencia de testamento y, en otros,
la invalidación de actuaciones, ya que de existir una disposición testamentaria, la información testimonial a que se ---

refiere tal artículo, resultaría inútil, propiciándose en con secuencia el sobreseimiento del juicio sucesorio ab-intestato y la prosecusión del juicio testamentario respectivo.

Desahogada la vista ordenada a la Representación Social y enterada de la fecha señalada para la recepción de lainformación testimonial a que alude el artículo 801 del Código Procesal citado, el denunciante deberá de presentar a dospersonas a las que les ideberán constar los hechos que los denunciantes hicieron en su escrito inicial, mismas que tendrán
que comparecer debidamente identificadas, además, dicha infor
mación se practicará con citación del Ministerio Público, ——
quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia —
debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesadospara que subsanen la falta. Lo anterior de conformidad con ——
lo dispuesto por el artículo 802 del Código de Procedimientos
Civiles, esto en la práctica se lleva a cabo mediante una ——
ampliación a la información testimonial.

Cabe hacer hincapié que en la práctica judicial porcuestiones de método, los jueces de lo familiar del Distrito-Federal analizan antes de realizar la declaratoria de herederos a que se refiere el artículo 803 del Código de Procedi--mientos Civiles para el Distrito Federal, si en el caso existen o no herederos premuertos, incapaces o presuntos herederos que hubieren repudiado su parte hereditaria, lo anteriorcon el fin de que en todo lo posible dicha declaratoria incluya a todos los herederos del de cuius que por ley debanser llamados, además, para tratar de evitar ajustes o varia ciones en la declaratoria de herederos, como podría ser elcaso de que algún presunto heredero habiendo sido declarado como tal. compareciera a juicio a repudiar sus derechos hereditarios o bien, que en determinado caso, se incluyese aun incapaz para heredar, tomando como base para ésto. lo -señalado en el escrito inicial de denuncia intestamentaria, la documentación anexada al sumario así como la información testimonial desahogada; pero, no obstante lo anterior, y apesar de que los articulos 1609 y 1632 del Código Civil para el Distrito Federal establecen la posibilidad de que los descendientes de herederos premuertos, incapaces o bien que hayan repudiado sus derechos hereditarios, concurran a juicio y hereden por estirpe, lo cierto es que en la actuali-dad existe una diversidad de criterios en la que prevaleceel de omitir el llamamiento a juicio a las estirpes en tratándose de descendientes y colaterales de herederos que repudiaron su cuota hereditaria, en cuyo caso, de hecho se da un acrecentamiento en la parte hereditaria de los parientes más próximos a que se refiere el artículo 1604 del Código mencionado, soslayándose en consecuencia lo establecido enlos numerales 1609 y 1632 citados, pues inclusive a los jusque dores ni siquiera les allegan los elementos necesarios paraconocer si existen estirpes que deban ser llamadas a heredar, siendo a cargo del Ministerio Público la representación de — los herederos preteridos, por lo que en los desahogos de las-vistas dadas a sus agentes, dado el caso, quedarían obligados a solicitar el llamamiento de tales estirpes existentes, con derecho a heredar en la sucesión respectiva.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 803 del -Código de Procedimientos Civiles, si lo estimare procedente el juez, sin más trámite y habiendo o no pedimento del Agente
del Ministerio Público, procederá a dictar el auto que pongafin a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario,
haciendo la declaración de herederos ab-intestato o denegándola con reserva de sus derechos; asimismo, en este mismo auto el juez citará a una junta para que los herederos emitan su -voto para designar albacea de la sucesión, la cual se omitirási los herederos han votado con anterioridad en favor de alguna persona para que funja como tal (artículo 805 del Código -de Procedimientos Civiles)

Es de destacar que en la práctica aun cuando la ley establece en su artículo 803, ya referido, que la declaratoria de herederos se realizará en forma de auto, algunos juzgadores estilan darle la forma de una sentencia interlocutoria, ejemplificándose lo antes dicho, con la minuta que se anexa.



Juleste 230a
to Femilier

-----RESULTANDO : ------

- - 1. - tuo per escrito presentado ente este Juagado Victsino Tercero de lo Familiar en turno el día catorco de chero de mil hovocionios novembe y dos, comparecioren INC : FIOL COMPAINE VIUE IE FER AMDELL CANLOS-" A W LILLA ambos de amellicon FREGAMES FICE, a domun ciar la succión Intestamentaria a bienes de LEATER -PER WINGS VALVIDANS y forcaren su desuncia en los hechos cue dejeron merredos en eserite inicial e inve caren el derecho per establicaren estimable al coso. - ----- 2.- Por scurrie diceisiste de encre del a o on curso, so turn resentados a los denunciantes.radicâniose of the city de referenta y se crient pirerlos oficio cottio are solicitar informo sobro posible tostamento otorgado per al autos- de la prosente pucceión, resibles que fue por cete jurgade inforce del archivo Judicial como del archivo General de Notaries de esta Ciudad en el scutius de mo tener avies de testamento alguno del de cujas, tuvo lujar la lufor mación Testimonial a cue se refiere el Artículo (61 -del Cócico de Procedimientes Civiles, dámioso la inter vención correspondiente a la hoprocentación Social, per lo ruo habié. Appo deschorado los recumpinientes hechos a los denunciantes y nor haber reputiado los cosiblesderectos horoditorios que religios eprecancidarles a -CARLAS II AM LILIA FIRELINGO PIOL. por accordo do tros de julio del año en curso, se ordenó guriar los presen tos autos a la vista del suscrito jues sem dieter laresolución corres colliente, la cue se dicta de acuerdo

a los signientes, - - - - - - - -

---- CO 7 S I D E RA 3 D C 3 . - - -- - I - Cen les dosmentos philippe continuos per les des cientes, se seredite el fallecimiento del autor de la prosentes; supesión, el ratrimonio que en viús colebró con la señare IRES FIRE GCHTALES baio of regimen de Sociedad Compania, auf como ol mediciento y filiación de CARLOS / ANA LILIA embos de apoliticos FURNAMEZ PIOL como hillon de las personas antes consienedas, de cumentos que nor sor afallicos lacen ruobs plena de seuerdo com-" les articles 39 y 50 del c'alge divil en relection con les ----Artfoules 340 del mis-o Ordenamiento Lensl y el 327, fracción -IV dol 'ofice de .'ro:edimientos Civiles. - - - - - - - - - -- - - Il. Asimismo, mabiendo informado el Archivo General de 15: tarins a Archivo Judicial do esta Ciudad no tener aviso de tostamento alcumo del autor de la presente succesión y signio acordes y contestes los testinos MARIA CIADALUPS HURIAGUES D. VILLUA Y LIBER BEET VERDOC, on our doctaraciones a les que se les de valor robatorio aleno de acuerde con le dispuente un el ----Artículo 402 del Cidigo de Procedicientos Civiles, doboré to arse to bién en casata el repudio cue histeren a la herencia los hillos del de culus CANLOS Y ANA LILIA ambes de apollidos FILPIANA DEC FIGLY declarance onto faice y universal heredore do Limitate THE AMORE VALVIDATES & le sonore ITANT FIOL CONTALER VIL A 12 PUR 'Aman' o es su carácter de cônyu e supératite, ruies heredará o . tirinos dol articulo 1024 dol Chino Civil ------- - - III.- En virtud do cuo la sedore IND.NI FIOL S. NAILE VIU A-FURTHINDER, contrajo entrimonio con el selor LEADES FULLEDE. VAL TIDATIG. baio ol régimon de Sectedad Conyugal, deborén ressenarse le sus dereches a percibir les gammidales de dicha sociedad. ..... --respecto de los biones admiridos durante su vigencia, - - - -- - IV.- Con apoyo en el Artículo 805 del Obligo de Procecimien tos civiles, y temando en cuanto rue so trata lo uma solo horodata, doboró designares em albacea de la propente succeión a la secore INCH FISH FORLAND WITH B FURNAMENT, a gains debord dobacerse sater tal occipación tora los efectos de que comprome-



ante la presenzia ju icial para que acepte y proteste
al fiel y legal coccupeto wel cargo-ponforido
Par lo agrassio y funiado, con apopo en las
consideraciones enteriores, disposiciones legales
#invocadas / adenie on los Articulos 79, fracción V, -
80, El, 90, 91, E01, E05 y dende relativos del obidio
do Procedimientos Civiles, es de resolverse y se
PANERO, - Se declara como finica y universal
horodora do la duscuión intestamentaria a biomes do-
THANDE I DEADER VALVIDARD & LA SCHOPA IREAL FIOL -
GONEALER VIULE IN PURLAMBER, on all cordeter de cônyu-
go supérstite, nuion horodoré en términos del Articu-
io lock dal oficigo civil.
SIMEDU do FOCOBOGO - INSIE FIOL CONZALEZ VIO-
DA PH PHREADEZ, su dessar a percitar les genenciales
do la Hociedad Compute que tenia formada con el sofier
EDMLORGE FULL ADDOC VO. 1 ARES, DOI CUTIVO del matrino-
nuo colebrado entre los mamos, respecto de los bienos
adquiridos Carate su vigo eta,
TIL CUEC,- Can apoyo on ol Articulo (05 del obli-
do de Procedimientos Civiles, y tumando en Cuenta que
se trata de uma sola herodora, se designa como albacea
de la presente succesión a la senora INSEE PARENTALES
TIUS. IL I'M AMELE, a ruion de hact saler tal tenigue-
ción para los ofestos do que co areza ente la .reseg
cis judicial y see to y proteste of fiel y legal secon
noise del enres conferide,
CMANG- MARTINE,
A J I, on forma interlocutoria la resolvió y
fin a el C. Juez Vinfeimo Tercero de la Familiar de la
Ciusad de México, Distrite Federa, Licenciado JUAN
1918 GASTRO PARTITIZ, anto la Secrotaria "D" do Acuer-
os que autoriza y da fo,

El auto o la interlocutoria mediante la cual el juez hace la declaratoria de herederos es apelable dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, conforme al --artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, apela--ción que deberá presentarse ante el juez que pronunció la resolución ya sea en forma verbal o por escrito y, en casode que el juzgador del conocimiento se niegue a admitir a trámite el recurso aludido, dicho auto será recurrible me--diante el recurso de queja que establece la fracción III --del artículo 723 del código citado.

Una vez que han sido llamados los herederos, reco
nocidos como tales y aceptado el cargo, el albacea nombra—
do, debe procederse a la liquidación del patrimonio del de —
cuius, para ello, es necesario saber cuál es el activo, es —
decir, los bienes y derechos que lo forman, y a cuánto ascien
de el pasivo, esto es, las deudas y obligaciones, para ello,—
es necesario que el albacea dentro de los diez días de haber—
aceptado su encargo, proceda a la formación de inventarios y—
avalúos, dando aviso al juzgador para los efectos del artícu—
lo 819 del Código Procesal citado y dentro de los sesenta ——
días de la misma fecha deberá presentarlos; el inventario y—
avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere —
imposible por la naturaleza de los bienes, con ello inicia —
la segunda sección del juicio sucesorio ab—intestato, denomi—

nada "de Inventario y Avalúos", esto de conformidad con el artículo 816 del Código en cita.

Para mayor comprensión de la sección en estudio, - es menester señalar que por inventarlo se debe entender la - lista de los bienes pertenecientes al autor de la sucesión, - así como de las obligaciones que sobre él recaen y, por avalúo, el dictamen hecho por los peritos sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que formen el caudal hereditario.

Asimismo, cabe señalar que existen dos clases de inventarios, los simples que son aquellos que no requieren - una forma especial y son formulados por el albacea o por unheredero si aquél no los termina en el plazo legal. Se re--- quiere la presencia de los interesados: cónyuge, herederos,- legatarios y acreedores que se hayan presentado al juicio -- sucesorio, sin que sea necesaria la presencia de funcionario público; y, los inventarios solemnes, que son aquellos que - requieren la presencia de un funcionario público, a saber, - el juez familiar, el actuario en representación del juez o - el notario público, además de las personas que se mencionan-para el inventario simple; este tipo de inventario debe realizarse siempre que hereden menores de edad o instituciones- de asistencia pública.

En ambos tipos de inventario se requiere la presencia de los acreedores y del representante del fisco.

Como ejemplo se elabora un formato de escrito para la iniciación de la sección de Inventario y Avalúos:

그리 그는 사람들 사람들 바꾸 맛이 가지 않는 것이 하는 이번 것 같아. 그렇게 되었다.
RUBRO: Nombre del de cuius Juicio Sucesorio (Testamen
tario o Intestamentario) T
Expediente:
Secretaria:
그렇게 마루 왜 불룩 됐다고 그리지 않는 그 물이 하셨다.
이 사람들이 뭐야 하는데 이 사람들이 되는데 되었다.
. JUEZ DE LO FAMILTAR DE
EXICO, Distrito Federal.
그리 '' 경우 생각하게 되면 되는 사람들이 하는 것이 되었다. 이 글린 이 하는데, 없는
그 그의 얼마병으로 하셨다면서 많이 하고 그는 하는데 모든 그를 내다.
(nombre) en mi carácter de -
ilbacea de la sucesión al rubro citada, ante Usted res
petuosamente comparezco y digo:
Que por medio del presente escrito y con fundamen
due por medio del diesente escrito y con rundamen
o en los artículos 786, 816 y demás relativos del Có-
- 前天 (1987年) - 1987年 - 1987年 - 1987年 - 1987年 - 1987年 - 1988年 -
ligo de Procedimientos Civiles, vengo a promover la
ección Segunda de Inventarios y Avalúos, los que se -
eccion deganda de inventarios y Avaldos, los que se -
compañan a este escrito.
El avalúo fue practicado por (debe-
â ser realizado por una Institución Bancaria) con los
a ser rearrado por una rinstructon sancarra, con ros
elementos reales que se tuvieron a la vista respecto -
그 그는 그는 이번 시간에 되는 생각 없었다. 그는 그들은 그는 그를 모르는 것이 되었다.
del bien o bienes inmuebles (so describen)
그리는 경험적 전환 사람이 병환이 하는 것은 그리고 있는데 다양을 하는데 모든 그래?
ue constituye (en) el acervo hercditario y que respo <u>n</u>
le(n) al valor comercial de
Por lo anteriormente expuesto,
사람들 1. 전혀 맞아내가 들고 있는 것이다. 그런 이 이 그가 들었다고 있는 다음 보다?
USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
PRIMERO Tenerme por presentado en los términos
- Francisco - renerme por presentado en 10s terminos

de este escrito iniciando la Sección Segunda de Inventa rio y Avalúos en este juicio.

SEGUNDO.- Tener por exhibido (os) el (los) avalúo-(os) y la documentación anexa que acredita la (s) propiedad (es) descrita (s).

TERCERO. - En su oportunidad, aprobar la presente - Sección.

PROTESTO LO NECESARIO.

MÉXICO, D.F. a de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

FIRMA DEL ALBACEA

Para la formulación del inventario deben de cubrirse los siguientes requisitos: 1.- Debe formularlo el -albacea, y si éste no lo hace cualquier heredero podráhacerlo. 2.- Sólo se deberán incluir en él los bienes -susceptibles de transmitirse por herencia, esto es, los
que conforman el patrimonio del de cuius, apreciables -en dinero y que no se extinguen con la muerte. 3.- Se-guir el orden de los bienes establecidos en el artículo
820 del Código de Procedimientos Civiles. 4.- Enumerarlos bienes ajenos que se encuentren en posesión del decuius por cualquier título no traslativo de dominio, -como comodato, depósito o prenda, estos últimos sólo -podrán ser entregados a sus dueños cuando la propiedadconste en el testamento, en escritura póblica o en los-

libros del de cuius si hubiere sido comerciante y siempre - que no deba retenerlos el albacea para garantizar una deuda en el caso de prenda, y, 5.- Si la propiedad ajena no consta en las formas antes mencionadas sino en otro tipo de documentos, sólo debe hacerse la anotación respectiva al margen del mismo para que la propiedad y la posesión se diluciden en el juicio.

A dicho escrito de inventario se anexarán los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inventa-riados pertenecientes al de cuius, así como los avalúos --practicados a éstos, sirviendo de fórmula para la elabora-ción de un inventario la que a continuación se propone:

INTESTAMENT	ARIA DEL	SEÑOR			QUE FOR	MULA EL-
ALBACEA						
Se procede	conforme	alar	t (culo	820 de	o) Cådia	in de Pro
· 15 为 20 30 30 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	1957日初日第	3 接着电	<b>建设第</b> 5	Starting.		
cedimientos	Civiles	<b>.</b> 90. j		Section 1997 Post of the sur		Maria de la Caración
Dine	ro. No h	ay (si	exist	deber	á menci	lonarse)
Alha	jas. (si	las h	ay debe	erán so	eñalarse	<b>:</b> )
Efec	tos de c	omerci	o o in	lustria		
二次 医软件基础	有可能够仍由					
Semo	vientes.					
Frut	05					
Mueb	les		Selection in			
	ohlor					

INVENTARIO DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESION

raices
créditos
documentos y papeles importantes.
bienes ajenos que tenga en su poder el finado
-comodato
-depósito

PROTESTO LO NECESARIO
FECHA
Firma del albacea

-prenda o bajo cualquier otro título.

Una vez concluidos los inventarios y avalúos, de-ben ponerse a la vista de los interesados por cinco días --para el efecto de que éstos puedan examinarlos y en su caso,
para que ante el juez que está conociendo del juicio sucesorio hagan las objeciones o aclaraciones pertinentes, ya seasobre el valor de los bienes, el monto de sus créditos o lainclusión u omisión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 824 del Código en cita; si transcurrido -dicho término no hubiere oposición, el juez los aprobará sinmás trámite, pero, en caso de objeciones, se resolverán en -una audiencia en forma de incidente, si a ésta no asistieran
los que dedujeron la oposición o bien resuelto el incidente -el juez tendrá por aprobado el inventario y avalúo, sin per---

juicio de que, si posteriormente aparecen otros blenes o -deudas, se hagan las adiciones pertinentes. Una vez aprobado por el juez el inventario, éste no puede ser reformado -sino por error o dolo (artículos 824, 825, 826 y 829 del -Código de Procedimientos Civiles).

Los gastos del inventario y avalúo serán siempre — a cargo de la masa hereditaria, salvo que el testador los — asigne a un heredero o legatario. (artículo 831).

En la práctica judicial el auto que aprueba los --inventarios y avalúos se dicta en forma similar al siguiente:

- - México, Distrito Federal, a ...

   - En los términos del escrito que antecede del albacea y herederos ... Atento a lo solicitado, toda vez que los reconocidos herederos han expresado su conformidad con el inventario y avalúos formulados en antecedentes, al no existir oposición de parte, con apo yo en lo dispuesto por el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles, se aprueban los inventarios y avalúos de referencia para todos los efectos legales consiguientes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez --
  de lo Familiar. Doy fe.
- La tercera sección del juicio sucesorio ab-intesta to es denominada de Administración y Rendición de Cuentas,-

en ésta se contienen las cuentas de la administración del - albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el in-terventor nombrado por la minoría, para el caso de que el - albacea haya sido nombrado por la mayoría de herederos, o - bien el interventor designado por el juzgador y, el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal. (artículo 787)

Durante la substanciación del juicio sucesorio intestamentario, el encargado de la administración del caudalhereditario no podrá enajenar los bienes inventariados, sino cuando sea necesario pagar una deuda u otro gasto urgente, pagar las deudas mortuorias, los gastos de rigurosa administración y conservación de la herencia, los créditos alimenticios, o bien, cuando los bienes puedan deteriorarse, sean de difícil y costosa conservación y cuando para la enajenaciónde los frutos se presenten condiciones ventajosas (artículo-841 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de que el que administre los bienes no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido — de plano, también podrá ser removido a juicio del juez y a — solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, según lo dispone el artículo 848 del Código en cita.

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mendará poner en la secretaría, a disposición
de los interesados, por un término de diez días para que se impongan, si todos aprobaren la cuenta o no la impugnaren, el
juez la aprobará. Si alguno de éstos estuviere inconforme, se
tramitará el incidente respectivo, siendo indispensable paraello precisar la objeción. (artículos 851 y 852).

En la práctica judicial, cuando no existen cuentas

MEXICO, Distrito Federal.

ya quedó debidamente inventariado.

que rendir por no tener productos los bienes de la herencia, se elabora un escrito en forma similar al que a continuación se ejemplifica.

> RUBRO: Nombre del de cuius Juicio Expediente: Secretaria:

		그림 끝						
	7 H. H. H.					e lynner Harriston		
	and the second			. en	mi car	acter de	albacea de	e.
1.0	SUCASIO	50 a 1	r negorourist	itada y			nerederos -	
	a distributi			图5000000000000000000000000000000000000	it in a grade of	100 ye 710 mil		
que	compa	rezcan	) en nu	estro c	arácter	de cohei	rederos, -	-
ant	e lister	i con	todo re	sneto c	omoarec	emos nari	exponer:	
-		elektristi	y y Kir	国际情况 装				
1,1,040	Que	el hab	er here	ditario	consis	te exclu	sivamente ·	-
en.	al 50%	dali	omueble	ubicad	n en		como .	_

Ahora bien, con fundamento en el artículo 787 y — relativos del Código de Procedimientos Civiles, manifes tamos a su señoría que por medio del presente estamos — abriendo la Sección Tercera correspondiente a este juicio sucesorio y la parte del inmueble que pertenece a — la sucesión no tiene producto alguno, ya que es ocupado por la familia designada heredera. Por lo que únicamente acreditamos el pago del Impuesto Predial y de Agua —

con las boletas que exhibimos.

En mérito de lo anterior, y no habiendo producto - de ninguna especie, venimos a solicitar a su Señoría -- que se tenga por abierta esta sección tercera y a su vez se apruebe y se de por terminada la misma.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos:

UNICO. - Tener por iniciada esta sección tercera en los términos del artículo 787 del Código de Procedimien tos Civiles y en virtud de que el bien materia de la su cesión no produce ningún fruto, ya que es ocupado por - los herederos, se apruebe esta pección y se de por terminada.

PROTES	COMAL	LO NEC	POWKIO.		1777 6 301 177	And the same	1.12
St 10278 (143	direction of	子生也 的复数生物	翻一句话:"你的				1
100	2011/12/2017	de la lataria de					3.5.7%
México	. D.F	. a	de	Profession in Principle		de 19	

NOMBRE Y FIRMA DEL ALBACEA Y DE LOS QUE SUSCRIBEN.

En tal caso, el acuerdo que recae al citado escrito, según el artículo 852 del Código de Procedimientos Civiles se tendrá por legalmente tramitada la sección en comento
y la estructura de dicho auto será en términos similares alque a continuación se elabora:

México, Distrito Federal, a . . .

Con el escrito de	•	fórmese la -
tercera sección o de adm	inistración en la	sucesión a -
bienes de	, vista la conform	nidad de los-
coherederos, tomando en	cuenta las manife:	staciones he-
chas por los mismos, en	especial de que e	l bien inmue-
ble perteneciente a la p	resente sucesión i	no produce
ningún fruto, con apoyo	en el artículo 85	? del Código-
de Procedimientos Civile	s, se tiene por l	egalmente tr <u>a</u>
mitada la presente secci	δn para todos los	efectos le
gales a que tenga lugar.	Notifiquese. Lo	oroveyó y fi <u>r</u>
ma el C. Juez	• Doy fe•	

De conformidad con el artículo 853 del Código Procesal Civil de que se habla, concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la heren——cia, no sin antes llevarse a cabo los pagos de las deudas.

Las deudas sucesorias deben pagarse en este orden:

- 1. En primer lugar, deben pagarse las deudas mor--tuorias, éstas podrán ser pagadas inclusive antes de efectua
  dos los inventarios.
- 2. En segundo lugar, deberán pagarse los gastos de conservación y administración y las deudas por alimentos, que igual a las anteriores podrán ser pagadas antes de los inventarios. Dentro de éstas, deberán considerarse los honorarios del albacea, interventor, abogado y peritos, así como

las rentas, impuestos fiscales y primas de seguro.

3.— En tercer lugar, se deben pagar las deudas hereditarias contraídas en vida por el autor de la sucesión, — independientemente de su testamento y de las que, como cualquier deudor, responde con todos sus bienes. Dichas deudas — pueden ser de dos clases: a). Las deudas con garantía real — de un bien dado en prenda o hipoteca y que debe ser pagada — preferentemente con el bien afectado; y, b). Las que carecen de garantía específica y que serán pagadas en el orden que — se presenten, con independencia de la antigüedad del crédi—to.

Por último, la Cuarta Sección, se llama de Partición, y contendrá el proyecto de distribución provisional —
de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de
partición de éstos, los incidentes que se promuevan respecto
a tales proyectos, los arreglos respectivos, las resoluciones
sobre los proyectos mencionados y lo relativo a la aplicación
de los bienes, esto de acuerdo con lo dispuesto por el articu
lo 788 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez pagados los acrecdores de la herencia y reservado lo necesario para pagar a los que no se hubieran presentado, puede procederse a la repartición del remanente entre los sucesores, esto es, a la partición y la adjudicación
de los bienes.

La partición es el acto jurídico mediante el cual -

se efectúa la división de la herencia cuando concurren va--rios herederos o legatarios, para dar a cada uno lo que le -corresponde.

Por su parte, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales que recibe cada heredero o legatario, es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual, di-cha adjudicación deberá hacerse siempre por la autoridad judicial o por el notario encargado del proceso sucesorio.

Con la adjudicación de los bienes que constituyen el caudal hereditario termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los herederos o legatarios de lan de tener tal cali
dad, y la porción de los bienes que a cada uno de ellos se -adjudica se fusiona con su propio patrimonio.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado - el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos o legatarios, en proporción a su haber, dicha distribución se hará en efecto o en especie; una vez presentado el proyecto, el juez mandará ponerlo a lavista de los interesados por cinco días, si éstos están conformes o nada exponen dentro de tal término, el juez del cono cimiento lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción - que le corresponda; en caso de inconformidad, ésta se substan ciará en forma incidental. (artículos 854 y 855 del Código --

## de Procedimientos Civiles)

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Décimo Cuarto del --Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; una vez hecho lo anterior, el juez mandará poner a la vistade los interesados el provecto de partición, por un términode diez días, vencido éste sin oposición el juez aprobará -tal proyecto y dictará sentencia de adjudicación mandando -entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constarla adjudicación: en caso de oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, que se resolverá en audien cia con concurrencia de los interesados y en la cual se discutirán las gestiones promovidas y se recibirán las pruebas conducentes. (artículos 864 y 865 del Códico en cita)

Unicamente pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición, de conformidad con el artículo 867 del Código-Procesal en comento, los acreedores hereditarios legalmente-reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido y, si no lo estuviere, mientras no se le asegure-debidamente el pago; y, los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pa-

que o se garantice legalmente el derecho.

Así, debe decirse que de acuerdo al artículo 868 - del ordenamiento legal en cita, la adjudicación de bienes -- hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuan tía la ley exige para su venta y el notario ante el que se -- otorguen las escrituras correspondientes, deberá ser designado por el albacea.

El escrito mediante el cual se inicia la Cuarta Segción, tiene la siguiente forma:

RUBRO: Nombre del de cuius. Juicio. Expediente: Secretaria:

	Secretaria:
. JUEZ	DE LO FAMILIAR.
4 - 4 - 64	
	, en mi carácter de albacea de la suce
sid	ón al rubro citado y como cónyuge supérstite y
	(nombre de los coheraderos), todos por nuestro-
pro	opio derecho, ante Usted con todo respeto comparecemos
pai	ra exponer:
	Que por medio del presente escrito y con fundamento
en	los artículos 854, 857 y demás aplicables del Código-
de	Procedimientos Civiles y 1624 y 1625 del Código Civil
Ve	nimos a iniciar la Sección Cuarta, en los términos si-
au.	ientes:
<b>3</b>	
	Que como consta en autos el único bien inmueble de
_	그는 그는 그는 그 그 그 그 그 그는 그는 그는 그는 그는 그는 그는

del	l cual corresponde el 50% por gananciales a la cónyu-
ge	superstite, por haber estado casada bajo-
e1	régimen de sociedad conyugal con el autor de la he
	ncia y que durante la vigencia del matrimonio se ad
qui	irió en propiedad el citado inmueble.

El 50% restante del inmueble de referencia debe ad judicarse en copropiedad por partes iguales y proindivi so a los coherederos .

(Si así lo acuerdan los coherederos podrán designar el notario que tirará la escritura de adjudicación) Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos:

UNICO.- Se tenga por iniciada la Cuarta Sección de este juicio sucesorio y por terminada y aprobada para - todos los efectos legales.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a ...

Firma del albacea y de los coherederos que suscriben.

A este escrito, recaerá un acuerdo del juez, mediante el cual se pondrá a la vista de los interesados el proyecto departición de la herencia, para su aprobación u objeción, y si concluido el término que se les dio, éstos no hicieran manifestación alguna o aceptaren en sus términos tal partición, se citará para oír sentencia definitiva de adjudicación de bienes — correspondiente, la que es como sique:



- - - méxico. Distrito Fodoral, a Guetro de ... .: de all nevectorios nevente y .... - - - - - - - - ---- V I S T O 5 para resolver en definitive les -eutos del juicio b.cesorio Intestamentario, a biones de RUSCH SALVADOR ESPINOSA HERMANDEZ, respecto de --la Cuerta Sección de Adjudicación de Bieres, y - - -

- - UNICC.- que habiéndose aprobado las seccionesde esta sucesián y por estar ajustado conforme a ---derecho el proyecte de partición formulado per la -........32/9... Secretaria al become de conformidad con los demãs heradores, es -2. .....de oprebarse y decretarse la adjudicación del blen ---

> inventariado en la ferma y proporciones referidos. -- - - For lo expuesto, con apoyo en le dispussto per les Articules 79, frección VI, 80, 81, 90, 91, 859, -668. 869 y demás relativos del Códico de Procedizione tos Civiles, es de resolverse y se - - - - - - - -

> --- - PRIMERO, - Se aprueba el : reyecto de partición formulado por IRMA CORTES VIUDA DE ESPINOSA elbacea de la presente sucusión, de contermidad con los here-deres de la misma sucusión, la través de su escrito de fecha nueve de merso del lafo en curso, agregado a la-Cuerta Sección. - - -**4**------- - LEGINDO, -- ANTON CO & RUBER JAZHE, MARCO ALTC-HIO, LIEZA MINEYE & CLDA MAGDALERA de apeliidos ESPI-

> MOUA CORTEL, go de su haber hereditaris de la --presente specifich, por indiviso y per pertes enteramente iqual el CINCUENTA POR CIENTO del siguiente bien insueble: Casa número 20 (anteriormento 8) de la Calle de Paris en le Colonie del Curmen en Coycecâne-Máxico, Distrito Federal, C.F. 04100, miema a que serefiere la escritura número 10,494, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cuetro, tim rada ante la fo del notario iúblico número ciento --dies, Licenciedo HAPALL CAPETILLO, ------- - - in le inteligencie de que el restante Cinquenta por ciento de cicho bien pertenece a la señora ----IRMA CORT... V UDA DE E. PINCSA en pege de sus genencia. les de la .. octeded Conyugel que tenfe formede con elautor de la herencia en virtud del matrimonie que celebraron bajo ese régimen. - - - - - - - - - - - - - --- - TE'CERO -- in su opertunidad, pônganes los pre--sintes autos a disposición del C. Notario rúblico número 25 del Distrito Federal, Licenciado EMILIANO ZU-BiR.A MAQUEC- designado por la albacea para que tira-

10	cotri	ture	de adju	llesc:	<b>i</b> n cor <b>rec</b>	pendient	e		
		OTRA	- MCTIF	IÒESE.					
	4	s 1.	Defiait	·	te Juagen	de le se	ntenelé y	firme of	
								Violatus	
								ito Feder	
							-	4	

ESFENGIA (BE) HANDLE RUBERT LALVADOR THTELTADO CUARTA SECCIO: EXF. 22/9...

FALLA DE ORIGEN

# B. La incapacidad para heredar

En el Capítulo III, del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal vigente, relativo a la capac<u>i</u>
dad para heredar, en su artículo 1313 se declara que todos los habitantes de dicha entidad de cualquier edad que sean,tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y determinados bienes, pueden perderla por alguna de las
siguientes causas;

I.- Por falta de personalidad en el heredero o legatario, esto es, son incapaces de adquirir por falta de personalidad los que no hayan sido concebidos a la muerte del - autor de la herencia o bien, los que habiendo sido concebi-dos no nazcan viables (artículo 1314). Esta incapacidad mo abagca a las personas que nazcan con posterioridad al testamento durante la vida del autor de la herencia; puede, por consiquiente, el testador dejar sus bienes a los herederos que-- nazcan de determinadas personas durante su vida, así, se -- cumple con el requisito de que los herederos hayan sido concebidos o hayan nacido antes de la muerte del autor de la hetencia (artículo 1315).

II.- Por delito. (artículo 1316) Esta forma de incapacidad reviste distintos casos. a saber:

 a). El que haya sido condenado por haber dado, man dado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión --- se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

- b). El que haya hecho contra el autor de la sucessión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente o ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto- haya sido preciso para que el acusador salvare su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- c). El cónyuge que mediante juicio ha sido declara do adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- d). El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- e). El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la he-rencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- f) El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- g). Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los-ofendidos;
- h). Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido;

- i). Los parientes del autor de la herencia que, hallândose éstos imposibilitados para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia:
- j). El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, y
- k). El que conforme al Código Penal, fuere culpa-ble de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

Una vez plasmado lo anterior, se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus --ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos origina incapacidad para heredar, y, además, todo acto inmoral aun cuando no sea considerado delito, que demuestre una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, o las personasseñaladas, produce el mismo efecto.

Es menester señalar, que se extiende la incapacidad para adquirir por estamento o por intestado, por razón del —delito, en los términos previstos en el inciso b) que se ha — referido, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa y cuando la parte agraviada de —

cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdona re al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables. La recuperación de dichacapacidad para suceder por testamento, sólo se recobrará sidespués de conocido el agravio, el ofendido instituye herede ro al ofensor o rebalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. En los casos deintestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme a las reglas que en este apartado se han especifidado, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, por ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienesde los hijos. (artículos 1317 a 1320).

pertad del testador, o a la verdad o integridad del testa--mento, en esta hipótesis son incapaces de adquirir por testa
mento del menor, los tutores y curadores, a no ser que seaninstituidos antes de ser nombrados por el cargo o después de
la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas dela tutela. Esta incapacidad no comprende a los ascendientesni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto
en la fracción X del artículo 1316 (artículos 1321 y 1322).

Dentro de esta misma hipótesis, se comprende a una

incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamenta—ria en la época en que fue asistido por el facultativo, asícomo para los ascendientes, descendientes, cónyuge o herma—nos del mismo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. Esta misma incapacidad se impone a los ministros del culto que hayan asistido espiritual—mente al testador durante la época en que éste hizo su testa mento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o herma—nos. (artículos:1323 y 1325).

gridad del testamento cuando se instituyan herederos al no - tario o a los testigos que intervinieron en el testamento, a no ser que sean herederos legítimos. (artículo 1324).

IV.- Falta de reciprocidad internacional.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos; asimismo, los estranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. (artículos 1327 y 1328).

V.- Por razones de interés público.- Dentro de ---

estas incapacidades quedan comprendidos los ministros de los cultos para heredar a otros ministros de algún culto o bien,para heredar a terceras personas simpre y cuando no tengan -parentesco dentro del cuarto grado. Igualmente, se origina esta incapacidad para las asociaciones religiosas denominadas igle sias: para los extranjeros en lo que toca a la zona prohibi-da, a efecto de que no se les transmitan bienes raíces en una franja de 100 kilómetros de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas; para las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el Territorio de la República, y para las demás personas morales que enumera el artículo 27 constitucional, en los casos en que no se les permite adquirir bienes raices, al iqual que las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir por herencia fincas rústicas que se destinen a la agricultura (artículos 1325, primera -parte y 1327).

VI.- Por renuncia o remoción de un cargo conferido en testamento. Son incapaces de heredar los que rehusen sinjusta causa cargos de tutor, curador o albacea o que hayan - sido removidos de los mismos por mala conducta. Además, se - crea una incapacidad especial para heredar, la de los que - rehusen sin justa causa ejercer la tutela legitima de los - incapacitados, por ese sólo hecho ya no podrán adquirir por herencia aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad (artículos 1311 al -- 1343).

por Gitimo, en cuanto a la figura jurídica en commento, debe decirse que para juzgar la capacidad o incapacidad, se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia, y en él se necesita ser capas. Si la causa de-incapacidad sobreviene después, no origina la imposibilidad de adquirir bienes por herencia testamentaria o legitima, — a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento, que lógicamente sólo se presentará con posteriori—dad, cuando se comprueba la mala conducta del albacea, tutor o curador, asimismo, cuando la institución sea condicional,—se requiere además, capacidad en el momento en que se realiza la condición, y no bastará con que el heredero o legata—rio hayan sido capaces en el momento de la muerte del autor—de la herencia (artículo 1335).

Las incapacidades pueden ser prescriptibles o - - - imprescriptibles, según que se determine por razones de orden público o por simple interés privado para proteger a ciertas-personas.

Así, cuando la incapacidad se impone por motivos de orden público, por ejemplo, por falta de reciprocidadinternacional o para las personas físicas o morales enumeradas
en el artículo 27 constitucional, en cualquier tiempo puede -ejercitarse la acción, que es imprescriptible. Se requiere --para que alguien sea privado de la herencia que se le ha dejado por testamento, o por sucesión legitima, que exista una de-

claración judicial admitiendo la causa de incapacidad, es - decir, la incapacidad no se decreta de pleno derecho, sino - que es menester seguir un juicio del que se presuma incapacitado, probar la causa por el que tenga interés en la herencia y que exista resolución judicial, así, una vez declarada la - incapacidad por sentencia, ésta tendrá efectos retroactivos- y el heredero aparente o incapaz debe devolver los bienes -- que se le han transmitido por herencia o legado.

Las incapacidades impuestas por motivo de interés privado son prescriptibles. Si no se ejercita la acción por aquél que tenga interés en la herencia en un término de tres años, prescribe la causa; esto sucede por ejemplo, tratándose de incapacidad por suposición de influencia contrarla a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, es decir, no puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

## C. Los herederos premuertos

En orimer término tendremos que establecer que la herencia, según el Art. 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, es la sucesión en todos los bienes del difun to y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, así tenemos que hasta la muerte de unapersona se podrá dar la sucesión; por otra parte, la herencia legítima se abre, entre otros casos, cuando el heredero muere antes del testador, (art. 1599, fracción IV del Código Civil) de lo que se deduce una incapacidad por parte del mismo para poder heredar.

Así pues, se considera heredero premuerto, a aquél que teniendo posibilidad de ser designado heredero, muere — antes que el autor de la sucesión.

Ahora bien, una vez que quedó sentado lo que debe - de entenderse por heredero premuerto, es menester señalar que el Código Civil para el Distrito Federal vigente en diversos-numerales alude a esta figura jurídica, los que a continua--- ción se refieren.

En lo relativo a las sucesiones testamentarias son tres los artículos que hablan de los herederos premuertos,—— a saber:

"Art. 1336.- El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición;el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no trans

miten ningún derecho a sus herederos."

Por lo que, al morir el heredero testamentario antes que el autor de la sucesión o antes de que se cumpla lacondición establecida en el testamento, no transmitirá nin-gún derecho a sus herederos y su parte de la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador, a menos de -que éste haya dispuesto otra cosa, como podría ser el caso de una sustitución, según lo dispone el diverso artículo ---1337 del Código en comento.

"Art. 1472. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso - de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia".

Como se puede observar este artículo establece la facultad del testador de sustituir heredero para el caso de que el nombrado en primer tórmino muera antes que él:

"Art. 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios: I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado:..."

En este caso, al quedar sin efecto la disposición testamentaria respectiva, lo procedente es denunciar la sucesión legítima del autor de la herencia, única y exclusivamente por lo que respecta a la herencia correspondiente al heredero o legatario premuerto.

"Art. 1599.- La herencia legitima se abre: ... IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustitu
to."

Como se podrá ver, el presente artículo, con referencia a los herederos premuertos, complementa lo establecido en el artículo citado con anterioridad, relativo a las causas que dan origen a que quede sin efecto alguna disposición testamentaria.

Cabe hacerhincapié, que los artículos que se seña—
larán en seguida son parte fundamental de la presente inves—
tigación, toda vez que los mismos aluden a la herencia por —
estirpes, misma que como ya se asentó en los Códigos anteriores al vigente fue denominada Derecho de representación.

"Art. 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segun
dos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubig
ren renunciado la herencia".

"Art. 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, -hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean - incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, - teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Los preceptos citados con antelación refieren los supuestos en que heredarán por cabeza y por estirpes, en --los casos de herencia en linea recta o por colateral.

## D. La renuncia a la herencia

"El repudio de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o ab-intestato, renuncia a su cal<u>i</u>
dad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y --obligaciones que se le transmiten por herencia: "(50)

Es menester secalar en este punto, que aun cuando diversos estudiosos del Derecho Civil han llegado a establecer que puede resultar distinto usar la palabra renuncia enlugar de hablar de repudiación de la herencia, sin embargo, no menos cierto es, que aunque efectivamente gramaticalmente ambos vocablos pudieran tener significado distinto, ello --- resulta irrelevante para el Derecho Civil mexicano, ya que - el propio Código Civil vigente, trata indistintamente a las - dos palabras, inclusive, en algunos preceptos del propio Código se habla de renuncia y en otros de repudiación, lo que implica que el legislador otorgó, cuando menos en materia sucesoria, el mismo significado a una palabra y a otra.

(50) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 246.

A manera de ejemplo, conviene transcribir los ---Artículos 1673 y 1674 del Código Civil para el Distrito Federal, que son como sigue:

"Art. 1673.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez quelos autorice para aceptar en nombre de aquél".

"Art. 1674.- En el caso del artículo anterior, la - aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago desus créditos; pero si la herencia excediere del importe de -- éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia".

Por virtud de la estrecha relación que guardan dentro de la legislación civil común las figuras jurídicas denominadas: "aceptación" y "repudiación" de la herencia, resulta conveniente dejar asentadas sus características comunes para con posterioridad tratar exclusivamente lo referente al repudio o renuncia a la herencia.

Dichas caracteristicas son:

l.- Ser enteramente voluntarias y libres (artículos 1653, 1655 y 1658)

2.— Ser irrevocables, no pudiendo ser impugnadas — sino cuando adolecen de alguno de los vicios del consentimien to o apareciere un testamento desconocido. (artículos 1670 y 1671).

Ha de ser pura no condicional ni a plazo.
 (artículo 1657).

4 .- Ser indivisible. (articulo 1657).

5.- Retrotraerse siempre al momento de la muerte - de la persona a quien se hereda (artículo 1660).

La repudiación de la herencia, a diferencia de la aceptación, debe hacerse siempre en forma expresa y debe ob-servar ciertas formalidades. Estas consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio suceso rio, repudiando expresamente la herencia y si el heredero nose encuentra en el lugar del juicio, tendrá que ocurrir anteel notario y en escritura pública declarar su deseo de renuncia a la herencia (artículo 1661). Una vez hecha la repudia-ción, como ya se dijo, se considera irrevocable, es decir. -no puede el heredero que ha repudiado la herencia retirar --descués su renuncia, a no ser que se actualice alguna de lashipótesis previstas en los artículos 1670 y 1671 del Código -Civil vigente, consistentes en dolo, violencia o cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria que ha repudiado, pues para repudiar un derecho, se necesita conocerlo.

Se entiende que el que repudia la herencia testa--mentaria también comprende la herencia ab-intestato y que --cuando se renuncie ésta, sabiendo que existe testamento, se -presume por esta causa, que se repudia la herencia testamenta
ria. (artículo 1663).

Por otro lado, el hecho de renunciar a la herencia-

legitima, desconociendo la existencia del testamento, no pre sume la renuncia de la testamentaria (artículo 1664).

Cuando el que repudia la herencia es a la vez herge dero y legatario, la renuncia de la herencia no le priva del derecho de exigir el pago del legado, a no ser que se tratede heredero ejecutor, es decir, albacea, en cuyo caso al renunciar a la herencia se le sanciona con la pérdida del legado. (artículo 1662)

Dos son las condiciones principales requeridas para poder repudiar una herencia. La primera de ellas consiste enque solamente las personas mayores de edad, es decir, capaces para disponer de sus bienes, pueden repudiar la herencia —— (artículo 1653); los menores o incapacitados no pueden renunciarla, y al efecto su representante legítimo con autoriza—— ción judicial y previa audiencia del Ministerio Público, podrá renunciar la herencia y el juez sólo autorizará esta re— nuncia si considera que es perjudicial la calidad de heredero para el incapacitado. (artículo 1654).

Las corporaciones oficiales no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y con previa audiencia del Ministerio Público y las instituciones de beneficencia tampoco pueden renunciar una herencia sin sujetarse a las disposiciones de la ley de la materia. (artículo 1668).

El segundo requisito para repudiar la herencia, exi ge, al igual que en el caso de la aceptación, que haya muerto la persona de cuya herencia se trata (artículo 1666); además, nadie puede renunciar a la herencia de una persona viva ni — enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia (artículo 1665); por consiguiente, es menester que sehaya hecho la apertura de la herencia y que se llame al heredero a la sucesión para que dentro del juicio sucesorio pueda presentar el escrito en que renuncie. (artículo 1667).

Si el heredoro repudia la herencia en perjuicio desus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, pero dicha aceptación únicamente aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos, pero si la herencia excediere del importe de ésto, el -exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia; y, si los créditos fueren posteriores a la repudiación, los acreedores no pueden pedir al juez que los autorice para acectar en nombre de quien repudió la herencia (artículos 1673 al 1675).

Ahora bien, aun cuando si bien es cierto, que la --aceptación hecha por los acreedores en caso de que un heredero repudie la herencia en perjuicio de ellos, sólo los aprove
chará en cuanto al pago de sus créditos, mas no si la herencia excede del importe de éstos, en cuyo caso dicho exceso -pertenecerá a quien llame la ley, también lo es, que este --(Iltimo podrá impedir que la acepten los acreedores, pagándole
los créditos que tienen contra el que la repudió (artículo --1676).

Por último, es de citarse el numeral 1669, que esta blece que en tratándose de juicios sucesorios, cuando algunotuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertu ra de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no exce derá de un mes para que dentro de él, haga su declaración de aceptación o repudio, apercibido que si no la hace se tendrála herencia por aceptada.

#### CONCLUSIONES:

- primera. Sustitución. En Derecho sucesorio, es el nombramiento por acto de última voluntad, de un herede
  ro, en subrogación del nombrado en primer término, es decir, es una institución de heredero subordinada a otra.
- SEGUNDA.- Derecho de Representación. Es por virtud del --cual un descendiente entra a heredar en lugar de
  su ascendiente, porque éste muere antes que el autor de la sucesión, repudia la herencia o es incapaz de recibirla, este derecho es supletorio
  del derecho de acrecer.
- TERCERA.- Derecho de acreder. Consiste en recibir un heredero o legatario que ha aceptado su parte, la por
  ción vacante de otro copartícipe en la herencia o el legado, y dicho derecho se aplica en defecto
  o sustitución de herederos o legatarios y es supletorio del derecho de representación.
- CUARTA.- Cabe destacar, que la figura jurídica, llamada -Sustitución es representantiva del Derecho suceso
  rio testamentario; mientras que la de Representación, es del intestamentario; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la Representación, no es otra cosa mas que
  una sustitución legal.
- QUINTA.- El Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828, -

el cual fue el primer Código Civil mexicano e incluso de Iberoamérica, trató aunque de manera
superficial, al derecho de acrecer así como a las sustituciones; hoy en día, la Legislación Civil Mexicana no contempla ninguna disposición
jurídica que regule en las sucesiones ab-intestato, el derecho de acrecer, sin embargo, en la
práctica judicial dicha figura se presenta.

SEXTA .-

El Código Civil vigente, reglamenta únicamente - la sustitución vulgar y prohibe la fideicomisa-ria; con relación al Derecho de Representación - no lo define ni contiene apartado referente a -dicha institución; al efecto, en el artículo - 1604 del Código en cita, establece: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos", -y como excepción a esta regla nos remite a los artículos 1609 y 1632, los cuales se refieren alos casos en que se hereda por estirpe.

SEPTIMA .-

La herencia por estirpe, es la representación al ascendiente premuerto, incapaz de herdar o que — ha repudiado la herencia, por lo que, uniéndome— al criterio sostenido por la Suprema Corte de —— Justicia de la Nación, esta representación viene a ser-para nuestro sistema jurídico una sustitucción legal.

OCTAVA.- Los artículos 1609 y 1632 del Código Civil de --esta capital establecen la posibilidad de que --hereden por estirpes los descendientes de: 1. he
rederos premuertos, 2. incapaces de heredar o, 3. de los que hubiesen repudiado su cuota heredi
taria. La práctica demuestra que no se da el debido cumplimiento a los referidos numerales, yaque, cuando un heredero repudia su cuota, en lamayoría de las veces, se da sin otro trâmite, --paso al acrecentamiento.

NOVENA.- El objetivo de este trabajo consiste en que las estirpes a que se refiere nuestro Código Civil, sean llamadas a juicio ab-intestato, y para tal efecto es menester reformar jurídicamente los artículos 1609 y 1632 del citado ordenamiento, única y exclusivamente por lo que se refiere asu redacción, para que en lugar de abarcar tres supuestos un mismo artículo, fuera desglosado y más explicito y así evitar diversidad de criterios al momento de su aplicación; trayendo --como consecuencia que se llamen a juicio a lasestirpes, no sólo en el caso de herederos premuertos, sino también cuando el heredero primeramente llamado, repudia sus derechos hereditarios.

da y la aplicación de la misma, sino que va másallá, es decir, despertar el ánimo de jueces y Ministerio Público (quien representa al heredero
preterido), a cumplir con el espíritu de dichasdisposiciones, que es, el de llamar a juicio abintestato a las estirpes cuando se da el supuesto. Consecuentemente, con la debida aplicación de los preceptos legales en estudio se previenen
posibles juicios engorrosos como podría ser, una
petición de herencia; así al darse cabal cumplimiento a la ley, nos da la certeza jurídica.

### BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 2.- Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. His toria e Instituciones, tercera edición, Buonos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1988.
- 3.- Ballesteros, Martin. La Casa en el Derecho Aragonés,-Memoria Doctoral, Zaragoza, España, 1944.
- 4.- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalia, De recho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, 1990.
- 5.- Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, segunda edición, Madrid, Editorial Reus, 1959.
- 6.- Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano, tercera edición, México, Editorial Pax, Mex., Elibrer a Carlos Césarman, 1978.
- 7.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral; Tomo Sexto, Volumen I; Octava edición, Madrid, España, Editorial Reus, 1978.
- 8.- Castro y Bravo, Federico De. Derecho Civil de España, Tomo I, tercera edición, Madrid, Editorial del Instituto de Estudios Políticos. 1955.
- 9.- De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, séptima edi ción, México, Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes y Sucesiones, Volumen II, Décimosegunda edi--ción, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 11.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, sexta edición, México. Editorial Esfinge, 1975.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho --Sucesorio. Segunda edición, Puebla, México, Editorial Cajica, 1980.
- 13.- Gutiérrez y González, Ernesto. Patrimonio y Sucesio nes. Puebla, Pue., México, Editorial José Ma. Cajica, 1971.
- 14.- Iglesias, Juan. Entorno al Fideicomiso Familiar y Catalán, Barcelona, 1952.
- 15.- Macedo, Miguel S. Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1984.
- 16.- Mazeaud, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil,

- traducción al castellano de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Cuarta Parte, Volumen II, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1965.
- 17.- Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación -- Iberoamericana, México, Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- 18.- Peña Guzmán, Luis y Argüello, Rodolfo. Derecho Romano, segunda edición, Buenos Aires, Editorial Tipográfica -- Argentina, 1966.
- 19.- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, versión castellana de Manuel Rodríguez Carrasco, Buenos Aires, Argentina, Editorial Araujo, 1940.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo --IV, Sucesiones, quinta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- 21.- Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, Tomo Sexto, Volumen 19, segunda edición, -Madrid, Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1910.
- 22.- Valencia Zea, Arturo. Sucesiones, Tomo VI, Bogotá, Colombia, Editorial Themis.

#### LEGISLACTON:

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, edición económica y limpia y correcta, 1970, México, Tipográfica de Aguilar e hijos, la de Santo Domin go, 1879.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, México, (1928), Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.

# OTRAS FUENTES:

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Décimonovena edición, 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957.
- 3.- Padilla Sahagún, Gumesindo. Apuntes de Derecho Romano II, Curso Intersemetral. E.N.E.P. Aragón, 1991, San Juan de -Aragón, Edo. de Méx.